

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**DELIMITACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS
BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA ESTABLECER UN
CRITERIO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y EL TRATAMIENTO
DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA**

TESIS

PRESENTADA POR:

YULI GLECENIA ANCHAPURI MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DELIMITACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BENEFICIOS
PENITENCIARIOS PARA ESTABLECER UN CRITERIO DE APLICACIÓN
TEMPORAL Y EL TRATAMIENTO DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA.

TESIS PRESENTADA POR:

YULI GLECENIA ANCHAPURI MAMANI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE

:
M. Sc. JOVIN HIPÓLITO VALDEZ
PEÑARANDA

PRIMER MIEMBRO

:
Abg. REYNALDO LUQUE MAMANI

SEGUNDO MIEMBRO

:
D. Sc. ROLANDO SUCARI CRUZ

DIRECTOR DE TESIS

:
Mg. JUAN CARLOS MENDIZÁBAL GALLEGOS

ÁREA: Ciencias Sociales

LÍNEA: Derecho

SUB LÍNEA: Derecho Procesal Penal

TEMA: Jurisprudencia y Ejecución Penal

FECHA DE SUSTENTACION: MARTES 29 DE MAYO DEL 2018

DEDICATORIA:

El presente trabajo de investigación va dedicado a Dios, a mis padres, hermanos y compañeros de estudio; quiénes contribuyeron, ya sea de manera directa e indirecta en el logro y desarrollo de la presente investigación.

Yuli

AGRADECIMIENTO:

Agradecer a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en mis momentos de debilidad.

A mis padres, hermanos y compañeros de estudio por apoyarme en todo momento y por llenar mi vida de alegrías y amor.

A la Universidad Nacional del Altiplano y a la Escuela Profesional de Derecho y a los docentes por la orientación en el presente estudio.

También me gustaría agradecer a mi jefa de prácticas la Dra. Milagros Katia Pauro Velásquez, quien, con sus conocimientos, su experiencia, paciencia y su motivación han logrado en mí que pueda concluir con mis estudios.

Yuli

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	10
ABSTRACT	11
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	17
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	18
CAPÍTULO II. REVISIÓN DE LITERATURA	19
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL	19
2.1.2. A NIVEL NACIONAL.....	20
2.1.3. A NIVEL LOCAL.....	27
2.2. MARCO TEÓRICO	27
2.2.1. DERECHO PENITENCIARIO Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	27
2.2.1.1. GENERALIDADES	27
2.2.1.2. APLICACIÓN TEMPORAL DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS	40
2.2.1.3. RETROACTIVIDAD Y ULTRACTIVIDAD DE LA LEY QUE REGULA LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS	44
2.2.4. JURISPRUDENCIA NACIONAL RESPECTO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	48
2.2.5. MARCO JURÍDICO NORMATIVO.....	54
2.2.5.1. NORMATIVA NACIONAL	54
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	55
2.3.1. BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	55
2.3.2. DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL	56
2.3.3. RÉGIMEN PENITENCIARIO	57
2.3.4. SEMI-LIBERTAD	57
2.3.5. LIBERTAD CONDICIONAL	58

CAPÍTULO III. MATERIALES Y MÉTODOS.....	61
3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	61
3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	61
3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	62
3.2. OBJETO DE ESTUDIO	63
3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO.....	63
3.3.1.- CASOS PARA ACREDITAR LA BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	64
3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	65
3.4.1. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	65
3.4.2. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....	70
3.4.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	70
3.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS).....	71
CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	74
4.1. SUB CAPITULO N° 01	75
4.2. SUB CAPITULO N° 02	83
4.3. SUB CAPITULO N° 03	100
RECOMENDACIONES	108
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	109
ANEXOS	113

ÍNDICE DE FIGURA

FIGURA 1: SISTEMATIZACIÓN DEL MÉTODO SISTEMÁTICO 68

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN.....	65
TABLA 2: ANÁLISIS DE CASO I.....	93
TABLA 3: ANÁLISIS DE CASO II.....	94
TABLA 4: ANÁLISIS DE CASO III.....	94
TABLA 5: ANÁLISIS DE CASO IV.....	95
TABLA 6: ANÁLISIS DE CASO V.....	95
TABLA 7: ANÁLISIS DE CASO VI.....	96
TABLA 8: ANÁLISIS DE CASO VII.....	96
TABLA 9: ANÁLISIS DE CASO VIII.....	97
TABLA 10: ANÁLISIS DE CASO IX.....	97
TABLA 11: ANÁLISIS DE CASO X.....	98
TABLA 12: ANÁLISIS DE CASO XI.....	98
TABLA 13: ANÁLISIS DE CASO XII.....	99
TABLA 14: ANÁLISIS DE CASO XIII.....	99

ÍNDICE DE ACRÓNIMO

Const.	: Constitución
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal
CEP	: Código de Ejecución Penal
RCEP	: Reglamento de Código de Ejecución Penal
B. P.	: Beneficios Penitenciarios
LC	: Liberación condicional
SL	: Semi-Libertad
S. C.	: Sentencia Condenatoria
CIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEDH	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	: Tribunal Constitucional
PNP	: Policía Nacional del Perú
Ibídem	: Ahí mismo
LOMP	: Ley Orgánica del Ministerio Público
D. L.	: Decreto Legislativo
Art.	: Artículo
Ob. Cit.	: Obra citada
Cfr.	: Confróntese
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamentos Jurídicos
Sic.	: Así está

RESUMEN

La investigación analiza la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios y a partir de ello establece los criterios de aplicación y vigencia de la ley de beneficios penitenciarios en el tiempo, así también, se analizó su aplicación retroactiva y ultractiva, ello en merito a la teoría, doctrina, la jurisprudencia y análisis de los casos. Se ejecutó en el año dos mil diecisiete. **OBJETIVO:** Delimitar la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal válida y la aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna mediante una propuesta legislativa. **METODOLOGÍA:** La investigación es de tipo cualitativo y de diseño dogmático y estudio de caso. **RESULTADOS:** (i) Respecto a la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, existe dos tesis: unos dicen que son derechos, y otros son garantías, ahora bien, respecto a las normas de ejecución se sostiene que tiene carácter procesal, y otros sostienen que tienen carácter sustantivo. (ii) Respecto a la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios existen criterios; momento de la presentación de la solicitud, momento en que el condenado es privado de libertad, la ley vigente cuando la solicitud es ingresado al órgano jurisdiccional, la norma vigente es la del día en que el Juez resuelve, la sentencia firme. (iii) La aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna en los beneficios penitenciarios es perfectamente válido y aplicable en un estado constitucional y democrático de derecho.

Palabras claves:

Beneficios penitenciarios, derecho de ejecución penal, régimen penitenciario, semi-libertad y libertad condicional.

ABSTRACT

The investigation analyzes the legal nature of the penitentiary benefits and from this the criteria of application and validity of the law of penitentiary benefits is established over time, as well as its retroactive and ultrative application, in a merit to the theory, doctrine, jurisprudence and analysis of cases. It was executed in the year two thousand and seventeen. **OBJECTIVE:** To define the legal nature of the rules that govern penitentiary benefits in order to establish a valid temporary application criterion and the application of extractive and benign retroactivity through a legislative proposal. **METHODOLOGY:** The research is qualitative and dogmatic design and case study. **RESULTS:** (i) Regarding the legal nature of penitentiary benefits, there are two theses: some say they are rights, and others are guarantees, but now, with respect to enforcement rules, it is held to be procedural in nature, and others maintain that they are substantive (ii) Regarding the temporary application of penitentiary benefits, there are criteria; moment of the presentation of the request, when the convicted person is deprived of liberty, the law in force when the request is entered to the jurisdictional organ, the current norm is that of the day on which the Judge resolves, the final judgment. (iii) The application of extractive and benign retroactivity in penitentiary benefits is perfectly valid and applicable in a constitutional and democratic state of law.

Keywords:

Penitentiary benefits, criminal enforcement right, penitentiary regime, semi-freedom and probation.

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN

La investigación busca encontrar una respuesta consistente y adecuada a la siguiente interrogante central: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios, los criterios adoptados para la aplicación y vigencia temporal, y el tratamiento de la retroactividad y ultractividad?; tal como pensamos advertir la investigación se inscribe en el área del derecho de ejecución penal, sobre los beneficios penitenciarios.

El debate se desarrolla en torno a los tres tópicos planteados, y el problema central es la aplicación de la ley de los beneficios penitenciarios en el tiempo, cual es la norma que se debe aplicar para conceder un beneficio penitenciario, toda vez de que las normas se suceden unos a los otros en un tiempo muy breve, en suma la normatividad de los beneficios es dinámica, estas normas muchas veces no señalan su vigencia temporal, el interno al momento que cumple los requisitos señalados por una ley que en su momento era el vigente solicita su beneficio penitenciario, sin embargo esta norma ya no está vigente al momento que al juez le toca resolver su solicitud, esta nueva norma restringe dicho beneficio penitenciario y la pregunta es; ¿El juez en mérito a cuál de las normas debe resolver?, el juez debe declarar improcedente la solicitud, o debe aplicar la ultractividad de la ley para resolver favorablemente la solicitud del interno condenado o existe un criterio de aplicación racional fijado por la norma, simplemente no existe un criterio idóneo y uniforme.

La problemática planteada en el párrafo anterior, debe ser abordado desde el análisis de la naturaleza jurídica que tiene los beneficios penitenciarios, esto es; si tiene naturaleza procesal o si tiene una naturaleza sustantiva, la adopción por una de estas

tesis nos conducirá a una solución idónea y coherente, además de observar las disposiciones constitucionales y el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal. Es así que:

EN EL CAPÍTULO I se establece el planteamiento del problema de investigación; que abarca la descripción del problema, formulación del problema, la justificación del problema y los objetivos de la investigación.

EN EL CAPÍTULO II se considera la revisión de la literatura, donde se desarrolla los antecedentes, sustento teórico, marco conceptual y la operación de unidades de estudio; que nos dan una visión de los pormenores teóricos empleados en el desarrollo de esta investigación.

EN EL CAPÍTULO III se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el tipo y diseño de la investigación, el objeto de estudio, los métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Por último, **EN EL CAPÍTULO IV** se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los objetivos logrados en cuanto a las unidades de estudio analizadas y discutidas con teorías, doctrina y la jurisprudencia.

Finalmente, como en toda investigación, se presenta las conclusiones a las que se ha llegado y en función de ella se realizó las respectivas sugerencias. Además, se presenta la referencia bibliográfica y los anexos correspondientes.

La Autor (2018).

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El estudio aborda un problema latente en la actualidad, relacionada con la aplicación de la ley en el tiempo en materia de Beneficios Penitenciarios, como se ha visto, nuestro sistema penitenciario siempre está en constante cambio, pues se reformulan requisitos, se incrementan plazos o se restringen los beneficios penitenciarios. Es más, desde el momento de la comisión de un delito hasta que haya sido condenado el agente, y éste solicite su beneficio penitenciario, haya estado vigente más de una ley. Es por ello que se ha propuesto como objetivo general: Delimitar la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal válida y la aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna mediante una propuesta legislativa, analizar la regulación y los alcances de la aplicación de los beneficios penitenciarios en los juzgados penales de la Corte Superior de justicia de Puno.

Situación que nos hace valedera la siguiente pregunta *¿Cuáles son los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios?* Primigeniamente, en nuestro país, se venía aplicando la Ley penitenciaria vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, al igual como ocurría con la Ley penal. Sin embargo, ese criterio ha sido variado progresivamente por decisión del Tribunal Constitucional y la evolución legislativa.

Si bien el Decreto Legislativo N° 1296 plantea una solución, esta no es coherente si hacemos un análisis desde el carácter de las normas de beneficios penitenciarios y aquí nace la pregunta: *¿Cuál es la naturaleza jurídica y el carácter de las normas que regulan los beneficios penitenciarios?* Para plantear una solución coherente, debemos partir del análisis del carácter de los beneficios penitenciarios, si son normas sustantivas o son normas procesales y en función a ello plantear las reglas para su aplicación; en

suma, se debe hacer una interpretación sistemática y teleológica, para aplicar la ley de beneficios penitenciarios. Otro debate respecto a la naturaleza jurídica es relacionado a delimitar si los beneficios penitenciarios son derechos o simplemente incentivos.

El tercer tópico del estudio responde a la siguiente interrogante: *¿Son aplicables la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?*, este tópico introduce un tema delicado, dado que no hay unanimidad respecto a las posturas; la doctrina minoritaria sostiene que es factible la invocación y la aplicación de estas figuras en la concesión de los beneficios penitenciarios, sin embargo, la jurisprudencia ha negado esta posibilidad, pese a que en nuestra Constitución Política del Perú está previsto la aplicación retroactiva de la ley penal siempre que sea la más favorable al reo, tanto la doctrina y la jurisprudencia no se ha esmerado en pronunciarse sobre si la aplicación de la disposición constitucional es compatible o no en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, en este punto también es importante señalar que la retroactividad también está prevista en el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, y sostenemos que también debe ser aplicado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios, los criterios adoptados para la aplicación y vigencia temporal, y el tratamiento de la retroactividad y ultractividad?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y el carácter de las normas que regulan los beneficios penitenciarios?

2.- ¿Cuáles son los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios?

3.- ¿Son aplicables la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

Existe discusión respecto a la naturaleza jurídica de las normas que regulan los beneficios penitenciarios, dado que un gran sector de la doctrina sostiene que las normas de ejecución tienen un carácter procesal, y otros sostienen que tienen carácter material, y respecto al momento de la aplicación existen diversos criterios; momento de la solicitud, la norma más favorable, y la ley vigente al momento de la condena, y sostener la aplicación de la retroactividad benigna; a partir de ello surge la necesidad de adoptar un criterio fijo para el momento de aplicación de los beneficios penitenciarios mediante una propuesta legislativa, ello para poner fin al conflicto y las diversas interpretaciones que existe hasta la actualidad.

1.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

1.- Existe una discusión respecto a la naturaleza jurídica de las normas que regulan los beneficios penitenciarios, algunos sostienen que los beneficios penitenciarios son derechos y otros sostienen que son únicamente garantías, asimismo, un gran sector de la doctrina sostiene que las normas de ejecución tienen un carácter procesal, y otros sostienen que tienen carácter material, de esta delimitación dependerá el momento de aplicación de los beneficios penitenciarios.

2.- Respecto a la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios existen diversos criterios; momento de la presentación de la solicitud de beneficio ante la administración penitenciaria, la que estuvo en vigor al momento en que el condenado es privado de libertad, la ley vigente cuando la solicitud de un beneficio penitenciario fue ingresado al órgano jurisdiccional, la norma vigente es la del día en que el Juez debe emitir la resolución el beneficio penitenciario, la sentencia firme y otros.

3.- La aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna es perfectamente válido en un estado constitucional y democrático de derecho, ya que son garantías y beneficios que prevé la constitución política del Perú y el Título Preliminar del Código de ejecución penal.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La investigación es importante por las siguientes razones:

La importancia de la presente investigación radica en abordar la problemática surgida en materia del Derecho de Ejecución Penal, respecto de aquellos criterios adoptados para el momento de aplicación de beneficios penitenciarios como se ha visto, nuestro sistema penitenciario siempre está en constante cambio, pues se reformulan requisitos, se incrementan plazos o se restringen los beneficios penitenciarios. Es más, desde el momento de la comisión de un delito hasta que haya sido condenado el actor, y éste solicite su beneficio penitenciario, haya estado vigente más de una ley. Situación que nos plantea como reto responder la siguiente pregunta ¿Qué ley debería de aplicar el Juez al momento de tomar una decisión?, al respecto el DL. 1296 nos da una respuesta en el sentido que la ley aplicable es el momento en que la sentencia queda firme, y aquí surge otra interrogante: ¿Cuándo una sentencia queda firme?

Delimitar el carácter de las normas de beneficios penitenciarios nos dará una solución a la necesidad de establecer la norma aplicable para los beneficios

penitenciarios, y la solución tiene que pasar por un filtro constitucional y las normas de Código de Ejecución Penal, una solución lógica que parta del análisis de la naturaleza jurídica y el carácter de los beneficios penitenciarios, para tal fin lo primero que hay que establecer, si es una norma procesal, una norma sustantiva o tiene una naturaleza propia.

En consecuencia el aporte fundamental de la tesis es plantear la propuesta legislativa para postular un criterio lógico para la aplicación de la ley de beneficios penitenciarios, que no vulnere los principios constitucionales, que no sea producto del populismo penal ni producto de la influencia del derecho penal del enemigo tan de moda en estos últimos tiempos, que se adoptan como parte de la emergencia penal, sino responda de manera coherente al principio de legalidad y los principios del pro-homine.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVOS GENERAL

Delimitar la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal válida y la aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna mediante una propuesta legislativa.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.-** Definir la naturaleza jurídica y el carácter de las normas que regulan los beneficios penitenciarios.
- 2.-** Establecer los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.
- 3.-** Analizar la aplicación de la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

CAPÍTULO II.

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional (Derecho comparado) se encontró algunos estudios materializados en tesis científicas y/o jurídicas, referidos al tema materia de estudio, publicados en la página virtual de internet, la cual se citó y se tomó como punto de referencia para realizar el presente estudio:

1.- Antonio Gutiérrez Castro (2011), “**BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PROCESO SUMARIO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**” tesis presentada en la Universidad de el Salvador, para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas - Salvador.

Cuyo planteamiento principal fue: El objetivo de nuestra investigación es la aplicación efectiva de los beneficios Penitenciarios a todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, asimismo Realizamos un análisis de los diferentes Beneficios Penitenciarios que establece nuestra legislación penal; por otra parte pretendemos dejar establecido cuando es procedente aplicar un beneficio penitenciario dentro del Procedimiento Sumario y determinar quien cumple con los requisitos para otorgarle un beneficio penitenciario. (p. 10)

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Todo beneficio penitenciario como a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, suspensión condicional del procedimiento y cualquier otra medida que permita que el acusado o condenado evite en última instancia cumplir con la pena de prisión es perfectamente

aplicable al procedimiento sumario que el nuevo código procesal penal establece siempre y cuando se presenten algunas condiciones establecidas por la ley, atendiendo al tipo de delito, años de prisión, cumplimiento de la condena y cualquier otra circunstancia prevista por la ley; (ii) Estos beneficios penitenciarios ahora con la entrada en vigencia de un nuevo código procesal penal y la inclusión de un procedimiento sumario presenta la inquietud de que si pueden aplicarse estos beneficios al procedimiento sumario, para la cual creemos que si es posible que algunos beneficios atendiendo al tipo de delito, años de prisión, cumplimiento de la condena y cualquier otra circunstancia establecida por la ley, es posible su correcta aplicación; (iii) Los beneficios penitenciarios son alternativas que buscan efectivamente que el autor de un hecho delictivo, cumpla su pena sin restringir su libertad ambulatoria; (iv) Los beneficios penitenciarios lo que en esencia pretenden es que el condenado o imputado, no llegue a cumplir su pena en un centro penitenciario. (p. 100-101). (Recuperado en fecha 04 de marzo del año 2018, y disponible en: http://ri.ues.edu.sv/2170/1/BENEFICIOS_PENITENCIARIOS_EN_EL_PROCESO_SUMARIO_DEL_NUEVO.pdf).

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

El antecedente que se tomó en cuenta son artículos referidos al tema y algunas tesis de relevancia en el tema:

1.- Artículo Jurídico presentado por IVÁN MEINI MÉNDEZ, (2003), con el título: **“APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY PENAL Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS”**.

Cuyo planteamiento principal fue: La concesión del beneficio penitenciario de semi-libertad ha dado lugar, en la coyuntura actual, a la discusión de si la legislación en la cual se regulan debe ser aplicada retroactivamente o si, por el contrario, en su

concesión rige el principio de aplicación inmediata de la Ley. La respuesta que se da a esta interrogante no es en absoluto baladí, sobre todo en lo que respecta a los procesos penales que se siguen contra los miembros de la organización criminal de la década pasada.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) El tercer argumento que demuestra que la ley 27770 es aplicable inmediatamente es que el beneficio es precisamente eso, un beneficio, y no como se pretende hacer creer, un derecho. La diferencia semántica entre uno y otro trasciende el plano meramente gramatical. En lo que aquí interesa, la divergencia esencial entre ambos es que un derecho es una pretensión oponible a terceros, cuyo reconocimiento y respeto es de obligatorio cumplimiento. Derecho es pues la otra cara de la moneda de obligación. Todos tenemos derecho, por ejemplo, a la vida, al honor, a un juicio justo, al derecho de defensa, etc., de suerte que cuando alguien se considera vulnerado en sus derechos puede articular los mecanismos jurídicos que estime pertinente para revertir la situación (v.gr. acciones constitucionales, demandas, etc.). Beneficio es, por el contrario, una prerrogativa, cuyo titular puede o no ejercer. Su concesión es pues inexigible por parte del eventual beneficiario. (ii) El cuarto argumento reza como sigue: al ser la retroactividad una excepción a la regla general de la irretroactividad, la lógica formal enseña que sólo podrán aplicarse retroactivamente aquellas normas que, en principio, y por regla general, están sometidas al imperio de la irretroactividad. Pues si bien la retroactividad es una excepción, no por ello los preceptos legales que se aplican retroactivamente dejan de pertenecer al universo de preceptos que, en principio, y por regla general, se aplican irretroactivamente. Para entender a cabalidad lo que aquí quiero expresar, tal vez sirva retomar –aunque sea, en síntesis- el análisis sobre la ratio de la irretroactividad: la regla general de la irretroactividad tiene mucho que ver con la capacidad de motivación de la

norma penal, toda vez que carece de la más mínima lógica exigir al ciudadano que se comporte de acuerdo con normas que no existen cuando él actúa. Pero, por lo mismo, si la valoración socio-jurídica que recae sobre el comportamiento es ahora menos severa que antes, o si se llega a des tipificar la conducta, se aplica retroactivamente la nueva ley. En este caso la función de motivación de la norma penal no sigue reclamando la irretroactividad de la ley, ya que consideraciones de prevención general así lo indican. El grado de motivación que establece la nueva ley es inferior o diferente al anterior. (iii) El quinto argumento es que la no aplicación de la Ley 27770 y, por el contrario, el empleo -mal llamado retroactivo- del art. 48 CEP en los casos en que se purga pena privativa de libertad efectiva por un delito cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27770, contraviene el principio de igualdad. Nótese que el beneficio penitenciario se concede –si es que se concede- a todas aquellas personas que tienen la misma situación jurídica: la de condenados a pena privativa libertad efectiva, con independencia del delito que hayan cometido. No interesa si se ha cometido un homicidio, un robo, una estafa, una violación de la libertad sexual. Siempre que los autores o los cómplices de estos delitos son condenados a pena privativa de libertad efectiva terminan compartiendo la misma situación jurídica. Las excepciones a esta regla general vienen dadas por la propia ley. Sucede así, por ejemplo, con los condenados por terrorismo y los casos de la Ley 27770. (p. 4-6). Perú.

2.- Artículo Jurídico presentado por LUIS ALBERTO DEL CARPIO NARVÁEZ, (2003), con el título: **“LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ: Redención de la pena por el trabajo o la educación, semi-libertad y liberación condicional”**.

Cuyo planteamiento principal fue: Necesario tema el que hoy nos toca estudiar, no sólo por la importancia misma que atañe conocer en su real y entera

dimensión a los beneficios penitenciarios que conforman un sistema jurídico como el nuestro, sino porque además gran parte de ella se encuentra diseminada en una variopinta gama de disposiciones normativas que regulan cada quien por su lado y con reglas propias los beneficios penitenciarios relativos a delitos como terrorismo, traición a la patria, secuestro, extorsión, violación sexual, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, mermando la coherencia y concordancia que correspondería tener una ley penitenciaria como la nuestra. Por otro lado, advertimos que nuestro propio Código de ejecución penal, poco o nada nos dice respecto de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, son derechos, son incentivos, que eficacia tienen en el tiempo las leyes penitenciarias, se aplican retroactivamente, y otros tópicos de esencial importancia, que hoy por hoy todo operador del derecho necesita conocer. En este sentido he aquí el aporte del presente ensayo, que compendia todos estos temas de una manera concisa.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Señala por último el Tribunal Constitucional que, en el caso de las normas de ejecución penal, específicamente en lo que, a la aplicación de determinados beneficios penitenciarios, sus normas deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. En otras palabras, las leyes penitenciarias se resuelven bajo los alcances del principio “Tempus regis actum”. Así entonces, el Tribunal Constitucional considera que el momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, esto es el momento de la presentación de la solicitud de acogerse a éste. (ii) Particular es el caso de las leyes

que otorgan beneficios penitenciarios, que en el transcurso del tiempo pueden mutar, determinando condiciones más severas o gravosas para el interno solicitante. Siendo estas normas de naturaleza eminentemente procedimental, se encuentran regidas también por el principio del debido proceso, conforme al cual se expresa la prohibición de ser sometido a procedimiento distinto del previamente establecido en la ley (Art. 139. 3 Co.). En este sentido, la nueva norma, que se entiende aplicable de inmediato, no puede ser aplicada al caso concreto, en cuanto ya se haya iniciado el respectivo trámite en el que se solicita el beneficio. Aceptar lo contrario sería fundamentar una forma de retroactividad “maligna”, que afectaría la seguridad jurídica y los derechos del interno.

(iii) En opinión de Hurtado Pozo, la naturaleza especial del derecho de ejecución y cuya finalidad es el logro del mejor resultado en la ejecución de la sanción penal, hace particularmente difícil y delicada la aplicación absoluta de esta regla. Por ejemplo, sin con posterioridad al hecho delictivo la nueva ley impone condiciones más severas en el tratamiento penitenciario, no se podría aceptar que el interno sea tratado con la ley que estuvo vigente cuando cometió el delito. Ello podría traer como consecuencia una distorsión en el sistema, ya que cada interno podría exigir el tratamiento que le resulte más beneficioso, pudiéndose llegar al extremo de tenerse que aceptar una multiplicidad de tratamientos, que incluso generaría desigualdades entre los internos. Así, al igual que para el caso de la ley procesal penal, la aplicación inmediata de una norma penitenciaria, está matizada en función a los lineamientos de política criminal que esbozan una determinada meta los fines resocializadores del Estado, debiéndose atender, además, a criterios de favorabilidad. (p. 6-11). Perú.

3.- Artículo Jurídico presentado por DINO CARLOS CARO CORIA, (2003), con el título: **“SOBRE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL PENITENCIARIA PERJUDICIAL AL CONDENADO”**.

Cuyo planteamiento principal fue: La Resolución de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el caso Mantilla, Resolución N° 2 de 6.01.04 1, ha suscitado en nuestro país profundos debates académicos, en torno a los alcances del principio constitucional de irretroactividad penal. La discusión se cifra en establecer si el art. 103 pf. 2 de la Constitución, que recoge este principio fundamental, comprende tan sólo la Ley Penal material o si también se extiende, a la procesal penal y de ejecución penal. Precisamente, sobre ésta última, la ley penal penitenciaria o de ejecución penal, recae la atención de la presente contribución, toda vez que a raíz de la promulgación de la Ley N° 27770, publicada el 28.6.02 y vigente desde el día siguiente, que establece condiciones más gravosas para la concesión de beneficios penitenciarios para aquellos que cometan delitos contra la administración pública y conexos, se discute la naturaleza de los beneficios penitenciarios (si son derechos, gracia o estímulos) y su ámbito temporal de aplicación (tempus comissi delicti, momento de la condena o de la solicitud del beneficio).

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) En este contexto normativo, queda claro que, al reconocerse en la Carta Magna, en el Código de Ejecución Penal y en su Reglamento, la irretroactividad de las normas penitenciarias desfavorables, no es correcto remitirse supletoriamente a otros estatutos como el Código Procesal Civil. El Tribunal Constitucional, en el considerando 12 de la sentencia 13002002HCTC de 27.8.03, se remite a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil que establece la aplicación inmediata de normas procesales. Tal decisión ha sido incorrectamente estimada por muchos como un precedente vinculante en el sentido de que la Ley N° 27770 rige frente a toda solicitud de beneficios penitenciarios tras su vigencia, sin tomarse cuenta que en tal oportunidad el Tribunal no se pronunció en modo alguno sobre aspectos del Derecho penitenciario sino sobre los alcances de la

reforma del art. 137 del Código Procesal Penal que regula los plazos máximos de detención preventiva del procesado no sentenciado. (ii) La discusión sobre la aplicación retroactiva de la Ley N° 27770 no fue pasada por alto durante su aprobación, ya que el Diario de Debates de la sesión del Pleno del Congreso de la República de 20.06.02 registra la consulta de un parlamentario sobre si el entonces “proyecto de ley tiene efectos retroactivos para los ya condenados y para los que están en proceso de condena, o es sólo para los que delinquen de ahora para adelante”. Ante lo cual, el congresista Daniel ESTRADA PEREZ, entonces Presidente de la Comisión de Justicia, consideró oportuno indicar que “el artículo 103° de la Constitución señala que la ley rige a partir del día siguiente de su publicación, excepción hecha de los asuntos en materia penal cuando son favorables al reo”. De esta manera, aunque la discusión sobre este tema no se hubiere profundizado, puede apreciarse una razón histórica del legislador no ajena a la vigencia del principio de irretroactividad de la ley penal penitenciaria perjudicial al condenado. (iii) En síntesis, conforme al estado actual del Derecho penal, debe sostenerse que la Constitución, las normas penitenciarias y los diversos instrumentos de Derechos Humanos, establecen que la Ley penal penitenciaria aplicable al condenado es la vigente al momento de la comisión del delito. Sólo esta conclusión es consecuente con el fin preventivo general de la pena y la función de motivación de la norma penal. Asimismo, con la orientación preventivo especial que la Constitución y el CEP otorgan a la ejecución penitenciaria que, en sentido amplio, se rige por los principios de la individualización judicial de la pena y específicamente a la aplicación de los beneficios penitenciarios que cautelan el derecho fundamental del condenado a recuperar una vida en sociedad y en libertad. En consecuencia, toda modificación que hace más gravosa la aplicación de beneficios penitenciarios, como la Ley N° 27770 respecto de la semilibertad, redención de pena por trabajo o estudio y liberación condicional, sólo

puede aplicarse a las condenas por hechos punibles cometidos tras la puesta en vigencia de dicha Ley. (p. 8-10). Perú.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

En la Región de Puno y más precisamente en la facultad Ciencias Jurídicas y Políticas en la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, asimismo, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Sede Puno, a la fecha, no existen investigaciones en el que se sistematice y desarrolle con amplitud el tema materia de investigación.

Las investigaciones y los trabajos académicos antes mencionadas, son las que sirvieron de base y cimiento de la presente investigación que proponemos a la comunidad jurídica.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DERECHO PENITENCIARIO Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS

2.2.1.1. GENERALIDADES

Iniciamos este tópico con una descripción que mejor introduce la problemática respecto a los beneficios penitenciarios, en tal sentido invitamos al profesor Del Carpio (s/f), quien sostiene:

“(…) advertimos que nuestro propio Código de ejecución penal, poco o nada nos dice respecto de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, son derechos, son incentivos, que eficacia tienen en el tiempo las leyes penitenciarias, se aplican retroactivamente, y otros tópicos de esencial importancia, que hoy por hoy todo operador del derecho necesita conocer”.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS. - “Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su

participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 27)

“Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 27)

“los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad”, y a la vez, resalta su calidad de “mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención”. (Ministerio de Justicia, por Chunga, s/f, p. 2-3)

“La definición de beneficios penitenciarios, podría resumirse como el bien que recibe el interno sentenciado y recluso en un establecimiento penitenciario, con la finalidad de corregirlo, esto es que los beneficios en si vendrían a ser acciones favorecedoras para los internos sentenciados y reclusos en los penales”. (ZEGARRA, s/f)

DERECHO PENITENCIARIO Y EJECUCIÓN PENAL. - “(...) las nociones centrales elaboradas por G. Novelli (1943, p. 426), quien, en 1933, en una conferencia sobre la autonomía del Derecho Penitenciario, que fue publicada en la Rivista di Diritto Penitenziario (1933) lo definió como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la

ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución". (Citado por Solís, 2008, p. 04)

“Otro grupo de autores han desarrollado conceptos que diferencian entre Derecho de Ejecución Penal y Derecho Penitenciario, en gran parte bajo la influencia del profesor español Eugenio Cuello Calón (1958, p.11), para quien el Derecho de Ejecución Penal es el estudio de las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, mientras que el Derecho Penitenciario es de menor amplitud y se limita a "las normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad", quedando las normas de ejecución de las penas y medidas de seguridad restantes fuera de su jurisdicción” (Citado por Solís, 2008, p. 04)

“El Derecho Penitenciario o Derecho de Ejecución Penal es la disciplina jurídica que estudia las normas legales relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y de la asistencia post penitenciaria, así como de las disposiciones que regulan a los órganos encargados de la ejecución penal, orientados por el principio de la resocialización del condenado”. (Solís, 1999, p. 124).

“(…) es posible conceptuar a la Ciencia Penitenciaria, como una ciencia interdisciplinaria, cuyo campo de acción y contenido está integrado por el estudio de diferentes aspectos relativos a la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, limitativas de derechos y medidas de seguridad, tanto en medios cerrados y libres, así como de la asistencia post carcelaria, con el fin de lograr la resocialización del delincuente. La Ciencia Penitenciaria se ocupa del estudio de las penas privativas de libertad, de su organización y aplicación con la finalidad de reintegrar, profesional y socialmente a los condenados. Es una ciencia interdisciplinaria que estudia todo lo

relativo a la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de la libertad, tanto en medios cerrados, abiertos y libres, así como la asistencia pos-carcelaria, con el fin de lograr la resocialización del delincuente. (Yoshioka, s/f, p. 19)

“Derecho de Ejecución Penal es aquella rama del Derecho que se encarga del estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales, clasificadas en penas y medidas de seguridad, que han sido impuestas por una autoridad judicial competente, reconociendo la vigencia de un conjunto de principios y derechos de los sentenciados con la finalidad de lograr su reinserción social, mediante la aplicación de principios y técnicas de otras ciencias, aplicados por un juez de ejecución de penas”. (PAZ, por Ávila, 2011, p. 12)

“Hemos sostenido en oportunidad anterior que el Derecho Ejecutivo Penal, como disciplina inserta en el sistema penal, es el estudio no solo de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, sino también de las condiciones estructurales en las cuales estas se materializan –administración penitenciaria–, así como la política estatal sobre el tratamiento de los internos en las cárceles –política penitenciaria–. El Derecho Penitenciario, en cambio, es de menor amplitud y se limita al análisis de las normas que regulan el régimen de detención, prisión preventiva, ejecución de las penas y medidas de seguridad (BROUSSET y VILCHEZ, 2016). Conforme indica García Ramírez, el Derecho Penitenciario es el “conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad (...)” (RAMÍREZ, por BROUSSET y VILCHEZ, 2017, p. 12); apreciando y distinguiendo una relación de género-especie, donde el Derecho de Ejecución Penal, de mayor horizonte gnoseológico, se constituiría en el género, y el Derecho Penitenciario, en la especie. (BROUSSET y VILCHEZ, 2017, p. 12-13)

El DERECHO PENITENCIARIO, como sector específico del Derecho de Ejecución Penal, constituye con otras disciplinas jurídico-penales el “Sistema Integral

del Derecho Penal”, y, por ello, comparte un conjunto específico de notas características, debidamente normativizadas, con el Derecho penal material y el Derecho procesal penal. En tanto se trata de un derecho autónomo –aunque con ciertos criterios de relativización–, en el ámbito normativo esta disciplina está regulada en nuestro país, fundamentalmente, por el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo número 654, de 2 de agosto de 1991, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo número 015-2003-JUS, de 11 de septiembre de 2003. (ACUERDO PLENARIO N° 2-2015/CIJ-116, fundamento 6)

NATURALEZA JURÍDICA: ¿DERECHO O INCENTIVO?

Respecto a la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, tenemos dos posturas claramente diferenciados, un grupo de los doctrinarios sostiene que son derechos sustantivos, dado que el fin del estado a través de los beneficios penitenciarios es fomentar la reeducación, reinserción y resocialización del penado dentro de las cárceles, es un derecho sustantivo que el estado debe garantizar al condenado ello en interpretación de artículo 139 numeral 22 que a la letra señala: *son principios y derechos de la función jurisdiccional: el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.*

“ (...) a decir de Dino CARLOS CORIA, resultaría ser la posición mayoritaria a nivel doctrinario, considera que siendo los beneficios penitenciarios parte esencial de todo régimen penitenciario/carcelario, que fomentan la reeducación, reinserción y resocialización de todo interno y que al encontrarse encuadradas como máximas constitucionales (Art. 139.22 Co.) constituirían derechos esenciales que conminan a todo poder del Estado, a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales que no restrinjan dichos fines resocializadores. Es decir, considera a los beneficios penitenciarios como derechos sustantivos”. (CORIA por Del Carpio, s/f, p. 02)

Por otro lado, otro grupo de doctrinarios igualmente importantes, señalan que los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, porque están condicionados al cumplimiento de una serie de normas, requisitos y conductas para que su pena sea aminorada, por ejemplo el caso de redención de la pena por trabajo y educación, pues si el interno decide trabajar y estudiar entonces será merecedora del beneficio penitenciario sino seguirá cumpliendo íntegramente la pena impuesta por el órgano jurisdiccional. El otorgamiento de los beneficios penitenciarios implica el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley.

Del Carpio mencionando la tesis de la segunda postura dice: “(...) los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos que permitirían al interno observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendentes a lograr el acortamiento de la pena impuesta y que no se pueden concebir como un derecho, pues están sujetos además del cumplimiento de los requisitos legales a la evaluación del órgano técnico del establecimiento penal y lo que es más al criterio del juez”. (Del Carpio, s/f, p. 02)

Más adelante CORIA, por Del Carpio (s/f, p. 03) señala: “el beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. En otras palabras, todo que finalmente al criterio del Juzgador”.

Postura del tribunal constitucional: El máximo Intérprete de la Constitución (TC) no dejó pasar esta oportunidad y se pronunció en la línea que los beneficios penitenciarios son derechos, en el Expediente N° 2196-2003-HC/TC (10.12.03) donde ha sostenido como precedente de observancia obligatoria para los justiciables que “los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el sólo hecho de que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad”.

Postura de la jurisdicción nacional: “(...) quiénes asumiendo una posición ecléctica respecto a la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, consideran que, El Beneficio Penitenciario no es un derecho inherente al condenado, por cuanto de acuerdo al Tribunal Constitucional (*Exp. N° 2196-2002-HC/TC*) constituye un Derecho Expectaticio que está sujeto a que el beneficiario reúna ciertas condiciones de readaptación que hagan prever su salida del penal antes del cumplimiento de su pena no genere un peligro para la sociedad”. (Del Carpio, s/f, p. 03)

Tesis del Profesor Del Carpio (s/f, p. 04): “Los beneficios penitenciarios no constituyen derecho absoluto del interno, se trata más bien de un derecho expectaticio que está sujeto a que el condenado reúna las condiciones previstas en la ley y a lo que disponga el juez en uso de su facultad discrecional, toda vez que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables». (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia 0842-2003-HC/TC).

“Conviene recordar en este punto que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales de los internos, por el contrario, se trata de garantías previstas en el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (STC N. 02387-2010-HC/TC, de fecha 04 de octubre de 2010 – caso Teodoro Huamaní Lloclla. Fundamento N. 3), forman parte del régimen penitenciario que corresponde a un modelo de tratamiento progresivo técnico en su etapa de prueba (Acuerdo Plenario N. 08-2011/CJ-116 del 06 de diciembre de 2011, Resolución Administrativa N. 297-2011-P-PJ, del 12 de agosto de 2011), constituyendo un estímulo o incentivo para los internos y su otorgamiento o denegatoria es una facultad discrecional exclusiva del órgano jurisdiccional, sujeto al cumplimiento acabado de los requisitos exigidos en la norma de ejecución penal”. (Icaza, 2014)

Al respecto se tiene que Small Arana en su libro Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios, señala: “(...) los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectativos del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación para luego alcanzar la semi-libertad y la liberación condicional, accediendo paulatinamente a la libertad” (Small Arana, por ZEGARRA, s/f, p. 02).

Postura del Tribunal Constitucional: “(...) este Tribunal ha subrayado en su sentencia 2700-2006-PHC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no

engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales” (Sentencia Expediente 0965-2007-PHC/TC, fundamento 4°. Tribunal Constitucional, publicado en página web del Tribunal Constitucional).

Beneficios penitenciarios: “Nuestra legislación de ejecución penal en su artículo 42° señala 5 beneficios penitenciarios: Permiso de salida, redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad, liberación condicional, visita íntima y otros que se encuentran regulados en el artículo 59° del mismo Código de Ejecución Penal y son consideradas como recompensas: autorización para trabajar en horas extraordinarias, desempeñar labores auxiliares de la Administración Penitenciaria, que no impliquen funciones autoritativas, concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas y otras que determine el Reglamento. Pero en el presente trabajo nos ocuparemos sobre el beneficio de la redención de la pena por trabajo y educación”. (ZEGARRA, s/f)

“Desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, los beneficios penitenciarios son beneficios estimulativos esencialmente de orden premial, que forman parte del tratamiento progresivo y tienen aplicación en relación directa al grado de desarrollo de la evolución de la readaptación del delincuente. En tal sentido (y esa es la orientación del sistema peruano), constituyen “beneficios” y no “derechos del penado”, por lo que su concesión no es automática (aunque se cumpla con los requisitos). En tal sentido coincidimos con German Small Arana (Ob. Cit. P. 59), en que bajo el amparo de la

“seguridad” es posible su no concesión si con ello se puede afectar a la sociedad cuando se trate de internos no aptos para convivir en la comunidad”. (Vizcardo, s/f, p. 01)

No es posible comprenderlos como “derechos” in extensu, ya que, de ser así, su exigencia sería inmediata y obligatoria de cumplirse con los requisitos, lo cual colisionaría con los postulados esenciales de su existencia, pudiéndose llegar al caso de exigir su concesión en supuestos en los que el penado no representase un mínimo de readaptación social. Por ello, la concesión de estos beneficios requiere de la observancia de un filtro, que lo ha de proporcionar la Administración penitenciaria mediante una adecuada valoración individualizada del grado de readaptación del interno solicitante ya que la concesión de los mismos, que permite el descuento de la pena impuesta o tener acceso a otros beneficios, debe tender a consolidar el proceso de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. (Vizcardo, s/f, p. 02)

“(…) el beneficio es precisamente, eso, un beneficio, y no como se pretende hacer creer, un derecho. La diferencia semántica entre uno y otro trasciende el plano meramente gramatical. En lo que aquí interesa, la divergencia esencial entre ambos es que un derecho es una pretensión oponible a terceros, cuyo reconocimiento y respeto es de obligatorio cumplimiento. Derecho es pues la otra cara de la moneda de obligación. Todos tenemos derecho, por ejemplo, a la vida, al honor, a un juicio justo, al derecho de defensa, etc., de suerte que cuando alguien se considera vulnerado en sus derechos puede articular los mecanismos jurídicos que estime pertinente para revertir la situación (v.gr. acciones constitucionales, demandas, etc.). Beneficio es, por el contrario, una prerrogativa, cuyo titular puede o no ejercer. Su concesión es pues inexigible por parte del eventual beneficiario”. (Meini, s/f)

“Los beneficios penitenciarios, legislativamente, se califican de estímulos, forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización, penitenciaria, de la pena (artículo 165° del Reglamento del Código de Ejecución Penal). Sin embargo, en puridad, debe calificarlos, conforme a la evolución de la doctrina como un derecho subjetivo del interno, aunque condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos legalmente impuestos, de suerte que su concesión no procede automáticamente; es un modelo de libertad aprueba directamente fundado en las metas resocializadoras” (Fernández, 2010, p. 228-229)

“Los beneficios penitenciarios son las medidas que el legislador o la autoridad administrativa adopta en procura de alcanzar el fin constitucionalmente exigido. Mientras su configuración normativa esté orientada a la readaptación social del penado, no es posible exigir al legislador la previsión de un concreto tipo de beneficios. Es decir, no existe un derecho fundamental a un concreto tipo de beneficios penitenciarios, ni siquiera a aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión antelada de libertad. De ahí que la exclusión de algunos de ellos en función de la gravedad de ciertos delitos, no puede dar lugar a un vicio de inconstitucionalidad”. (Fundamento 72.- EXP. N.º 0012-2010-PI/TC, de fecha 11 días del mes de noviembre de 2011)

“Es por ello que el Tribunal Constitucional ha sostenido que “en estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno” (SSTC 0842-2003-PHC/TC, fundamento 3; 2700-2006-PHC/TC, fundamento 19; 0033-2007-PI/TC, fundamento 46)”. (Fundamento 72.- EXP. N.º 0012-2010-PI/TC, de fecha 11 días del mes de noviembre de 2011)

“Puede definirse los beneficios penitenciarios como el conjunto de mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva. Los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de las personas privadas de libertad, ciertamente condicionados, porque su concesión no procede automáticamente por el sólo hecho de quien lo solicite se encuentre privado de libertad, sino que están sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aún si fueran cumplidos por la persona privada de libertad no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento esta liberado a la evaluación de la autoridad competente de si la persona privada de libertad se encuentra apta para ser reincorporado a la sociedad”. (Yoshioka, s/f, p. 22)

“Estos beneficios son una suerte de premio o gracia otorgada al interno, los mismos que acortan de cierta manera el cumplimiento de la pena impuesta al presentarse en el tratamiento del interno ciertas características que denotan su rehabilitación; decisión que se adopta por la autoridad judicial, ante la existencia de ciertos requisitos exigidos por ley, y previo análisis de la situación de cada interno”. (Yoshioka, s/f, p. 22)

El reglamento del Código de Ejecución Penal señala que los beneficios penitenciarios "Son estímulos que se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por nuestra legislación y responde a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social". (Código de Ejecución Penal)

“Nuestra legislación los considera como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por él solo hecho de quien lo solicitase encuentre privado de su libertad, sino que está

supeditado a presupuestos establecidos en la norma, que, en ocasiones, exige un juicio de valor sobre las circunstancias subjetivas (situaciones difíciles o arriesgadas), que no implican que la actividad técnica requerida sea arbitraria ni condicionada, pues su aplicación y desarrollo es de naturaleza científica, de lo contrario, su existencia sería lírica”. (Yoshioka, s/f, p. 27)

“Particularmente, consideramos que los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concedidos como derechos expectaticios del interno que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr una menor permanencia en el establecimiento penal mediante los mecanismos de redención de pena por el trabajo, y la educación, para luego alcanzar la semi-libertad y la libertad condicional, accediendo paulatinamente a la libertad, por ello es que los beneficios penitenciarios no pueden concebirse como un derecho ni como una gracia, carácter obligatorio de cumplir los requisitos determinados para su concesión, que le harían perder su concepción dentro del tratamiento penitenciario y el sistema progresivo, más aún cuando el penado sigue siendo uno más del establecimiento pena, en tanto no alcance su libertad definitiva, siendo esto así, la semi-libertad así como la libertad condicional, requieren de una calificación individualizada, en el segundo caso considera a los beneficios penitenciarios como una gracia no resulta adecuado porque no es un acto de condonación o perdón como el indulto y la amnistía, que pone fin a la condena”. (Yoshioka, s/f, p. 27)

Los beneficios penitenciarios sí pueden ser considerados como derechos si se aprecia su contenido en una relación temporal dinámica. La persona que ha sido sentenciada y agotó los recursos impugnatorios correspondientes, piensa ahora en la ejecución de su pena y en el cumplimiento de los fines del régimen penitenciario. En ese orden de ideas, esta persona organiza su proceder sobre la base de la apreciación de sus

posibilidades de liberación más auspiciosas, entre ellas, los beneficios penitenciarios. Cumple los requisitos y solicita la concesión del beneficio, oponiéndolo ante la autoridad respectiva, para que ésta, reconociendo el beneficio y la aplicación al sentenciado, disponga la aplicación. (Lingan y Abanto, s/f)

2.2.1.2. APLICACIÓN TEMPORAL DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

“(…) nuestra posición académica sostiene que “en lo concerniente a la aplicación temporal de la norma de ejecución penal, somos de la opinión que esta debe obedecer a la situación que busque resolver. Así, cuando la disposición jurídica de ejecución penal se trate sobre los elementos configurativos del beneficio (requisitos elementales para su obtención, tiempo de privación efectiva de la libertad y las reglas de excepción), esta tendrá un carácter o matiz material, por lo que la norma aplicable es la que se encuentra vigente al momento de haberse cometido el delito el principio *tempus comissi delicti*”. En cambio, cuando la disposición jurídica de ejecución penal incida en el procedimiento o trámite de la concesión del beneficio penitenciario, esta adquirirá una naturaleza procesal, por lo que la norma pertinente para su aplicación es la que se encuentra vigente al momento de presentar la solicitud de concesión de beneficio penitenciario –el principio *tempus regit actum*”. (BROUSSET y VILCHEZ, 2017, p. 16)

El artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, que pretende regular lo concerniente a la aplicación temporal de la ley en los beneficios penitenciarios judiciales, cuyo tenor literal es el siguiente: “Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme”. En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”. (BROUSSET y VILCHEZ, 2017, p. 15)

“En virtud de todo lo expuesto, nos mostramos de acuerdo en que la ley penal penitenciaria vigente al momento de la comisión del delito —tempus commissi delicti— sea la ley aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios, a excepción, claro está, de los casos de retroactividad benigna”. (ESTUDIO ORÉ GUARDIA, s/f, p. 05).

Criterio del momento de la comisión del delito: En la doctrina, a pesar de no conseguir un estatus dominante o mayoritario, dicha posición fue defendida por autores como CARO CORIA, para quien “(...) conforme al estado actual del Derecho penal, debe sostenerse que la Constitución, las normas penitenciarias y los diversos instrumentos de Derechos Humanos, establecen que la Ley penal penitenciaria aplicable al condenado es la vigente al momento de la comisión del delito”. (CARO CORIA por ESTUDIO ORÉ GUARDIA, s/f, p. 03).

Evolución normativa de los criterios de aplicación temporal. - Primigeniamente, en nuestro país, se venía aplicando la Ley penitenciaria vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, al igual como ocurría con la Ley penal. Sin embargo, ese criterio ha sido variado progresivamente por decisión del Tribunal Constitucional.

Así, el citado Tribunal, inicialmente adoptó la tesis de la Aplicación Ultractiva de la Ley, y el principio constitucional de aplicar la norma más favorable en materia penal (artículo 139° inciso 11° de la Constitución). Dicho criterio se puede observar en el caso Granda Ortega (Sentencia recaída en el Expediente N.° 804-2002-HC/TC), en el que se explicó que “una norma penitenciaria debe aplicarse ultractivamente”, lo que suponía que la norma derogada en caso de ser la más favorable mantenía sus efectos. Por ello, si la Ley reciente prohibía el beneficio, el Tribunal Constitucional estableció que el Juez debería elegir la más beneficiosa para el interno. (Alerta Penal, 2014)

Luego de ello, el Tribunal Constitucional introdujo un nuevo elemento, señalando que, para aplicar el principio de la Ley más favorable, debía de precisarse si era una norma penal sustantiva o procesal. En tal sentido, aseveró que el principio de la ultractividad sólo era aplicable a las normas sustantivas y no a las de carácter procesal (sentencia recaída en el Expediente N.º 1300-2002-HC/TC). (Alerta Penal, 2014)

Por último, el Tribunal Constitucional resolvió que, presentada una solicitud de beneficio penitenciario, se debía aplicar la norma vigente al momento en que el privado de libertad solicitaba el beneficio o cuando haya presentado su solicitud con tal finalidad. Tal criterio es el imperante en la actualidad, y se expresó en la sentencia del Expediente N.º 1593-2003-HC/TC, en la cual se indica que el principio de la aplicación de la Ley más favorable no es aplicable a las normas penitenciarias, por tener éstas carácter procesal y no sustantiva. (Alerta Penal, 2014)

Sin embargo, tal como señala el Dr. Wilfredo Pedraza (por Alerta Penal, 2014) pese a la aparente claridad, lo cierto es que el criterio de aplicar la norma vigente ha generado algunas dudas. Así, se discute el contenido temporal de “norma vigente”, y para ello se han planteado varias hipótesis como, por ejemplo:

- Por norma vigente se debe entender la que estuvo en vigor al momento en que el privado de libertad, presentó su solicitud de beneficio ante la administración penitenciaria.
- La Ley aplicable es la que estuvo vigente cuando la solicitud de un beneficio penitenciario fue ingresado al juzgado penal correspondiente.
- La norma vigente es la del día en que el Juez debe emitir la resolución concediendo o denegando el beneficio.

Frente a estas tres hipótesis, nos parece más lógico el primero, por cuanto la aplicación de la Ley en la concesión de un beneficio penitenciario no puede estar supeditada a la celeridad o lentitud de la administración penitenciaria o del Juez, pues ello supondría una absoluta inseguridad jurídica para el interno. (Alerta Penal, 2014)

Por tal razón, convenimos que no resulta razonable denegar un beneficio que se haya solicitado a la administración penitenciaria, cuando la Ley autorizaba su concesión, pero que al término del trámite administrativo o judicial, la norma fue modificada, limitando o prohibiendo el beneficio solicitado. (Alerta Penal, 2014)

“Dentro de este análisis conviene traer a colación lo relacionado con el tema de la aplicación temporal de la Ley Penal, debiendo distinguir si nos encontramos frente a una norma de naturaleza material o sustantiva (léase Código Penal), o de una norma procesal o adjetiva o de ejecución penal (Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal), pues ambos supuestos tienen diverso tratamiento, según posturas basadas en interpretaciones dadas por el Tribunal Constitucional, aceptadas por la justicia ordinaria pese al inexistente carácter vinculante. Si se trata del primer supuesto, se aplica la ley vigente al momento de la comisión delictiva, en aplicación del Principio *tempus delicti comissi*. Si por el contrario, estamos frente a normas procesales y procedimentales (como son normas de ejecución penal) rige el principio *tempus regit actum*, esto es, la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentre vigente al momento de resolverse el acto, lo cual indica la aplicación inmediata de la ley procesal”. (Icaza, 2014)

“Por ello, en materia penitenciaria, la norma aplicable en el tiempo será la vigente al momento de presentar la solicitud del beneficio penitenciario, a no ser que una nueva ley le sea más favorable al interno, de acuerdo a lo previsto por el art. VIII

del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, concordante con el art. 103° de la Constitución Política del Estado”. (Icaza, 2014)

2.2.1.3. RETROACTIVIDAD Y ULTRACTIVIDAD DE LA LEY QUE REGULA LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Para iniciar el desarrollo de este tópico referida a la retroactividad y la ultractividad de las leyes de beneficios penitenciarios, invitamos a los profesores (Lingán y Abanto, s/f), quienes sostienen a manera de introducción lo siguiente:

“Como ya se mencionó, una persona sentenciada a cumplir una pena privativa de libertad, acorde con los principios de resocialización y rehabilitación del penado, puede acogerse a determinados beneficios penitenciarios, que se regulan en el Código de Ejecución Penal y su reglamento. Con la interpretación del Tribunal Constitucional que criticamos, el problema surge al intentar determinar si una ley penitenciaria que elimina o restringe determinados beneficios penitenciarios, se puede aplicar en forma retroactiva o no”.

A partir de esta premisa surge la pregunta central: ¿las leyes que restringen los beneficios penitenciarios se pueden aplicar retroactivamente? Y la otra pregunta es: ¿Las leyes de beneficios penitenciarios que favorecen al sentenciado se pueden aplicar ultractivamente?, a estas dos interrogantes vamos a responder en el presente tópico.

La irretroactividad de las leyes, según Bernal (1999, 494), es un principio general del derecho que tiene raíces antiguas y que consagra la seguridad jurídica de todo sistema basado en el dominio de la ley. La garantía es clara y precisa: una ley sólo tiene efectos a futuro. Tal prescripción, que es la regla, toma sentido en el sistema penitenciario a partir de la Constitución Política, así, en su artículo 103 se ha

establecido que la ley (cualquier ley, incluso la procedimental, como la de ejecución penal) es retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. En la Constitución Política de 1979 se establecía que la ley es retroactiva en materia penal, tributaria y laboral, siempre que favorezca al reo, contribuyente y trabajador, respectivamente. (Bernaes por Lingán y Abanto, s/f)

De esta forma se busca evitar que luego de la ocurrencia de determinados hechos, se expida una disposición legal que regule las consecuencias de esos hechos de una forma más grave, lo cual sería peligroso, por las arbitrariedades que podrían cometerse. (Lingán y Abanto, s/f)

Como ya se mencionó, de la revisión del artículo 103 de la Constitución Política podemos percatarnos que no se hace distinción entre ley sustantiva, procesal o de ejecución penal. De forma general se trata el principio de retroactividad de la ley penal a favor del reo. (Londoño por Lingán y Abanto, s/f)

Postura sobre la irretroactividad de los beneficios penitenciarios: Nosotros consideramos que no hay mayor inconveniente en aceptar la retroactividad de las normas penales siempre y cuando aquello signifique un beneficio al reo, ya sea porque la conducta pierde su carácter delictuoso, se atenúa la responsabilidad o se establezcan criterios más amplios para la concesión de beneficios penitenciarios. (ESTUDIO ORÉ GUARDIA, s/f, p. 04).

Ello, debido a que uno de los principios inspiradores que debe tomarse en cuenta de cara a la solución de los conflictos de aplicación de la ley penal en el tiempo en cualquiera de sus vertientes: «sustantiva», «procesal» o «penitenciaria», es el precepto constitucional contenido en el art. 103: “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo,

salvo en materia penal, cuando favorece al reo”. (ESTUDIO ORÉ GUARDIA, s/f, p. 04).

Frente a ello, podría objetarse que el sentido a asignarse a la expresión materia penal se encontraría restringida a ley penal sustantiva; sin embargo, a nuestro criterio, lo más acertado es entender que dicha referencia no solo alcanza a la ley penal sustantiva, sino que también abarca a la ley penal procesal y la penitenciaria. (ESTUDIO ORÉ GUARDIA, s/f, p. 04).

Por materia penal, entonces, se comprenderá a todo el complejo normativo del sistema penal que tenga rango de ley, independientemente de si se trata de una ley procesal o penitenciaria. “La llamada “materia penal”, tendría un alcance amplio y muy sugestivo en la medida que comprendería sin mayor inconveniente al sistema penal en su dinámica normativa”. (CASTILLO ALVA por ESTUDIO ORÉ GUARDIA, s/f, p. 04).

En el expediente N° 1593-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional peruano estableció:

“No son de aplicación retroactiva las disposiciones que tienen carácter sancionador, como, por ejemplo, las que tipifican infracciones, establecen sanciones o presupuestos para su imposición, o las restrictivas o limitativas de derechos. La aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho delictivo constituye, en efecto, una consecuencia del principio de legalidad penal, en su variante de la “*lex praevia*”. La exigencia de ley previa constituye una garantía emergente de la propia cláusula del Estado de Derecho (artículo 43 de la Constitución), que permite al ciudadano conocer el contenido de la prohibición y la consecuencia jurídica de sus actos. En cambio, tratándose de disposiciones de carácter procesal, ya sea en el plano

jurisdiccional o en el plano netamente administrativo-penitenciario, el criterio a regir, prima facie y con las especificaciones que más adelante se detallarán, es el de la eficacia inmediata de la ley procesal penal”.

“No concordamos con esta posición del Tribunal Constitucional, pues en la Constitución Política de 1993 se establece la retroactividad de las leyes penales a favor del reo, sin especificarse que este principio sólo se aplica para las leyes sustantivas y no para las procesales o de ejecución penal. Entonces, el Tribunal Constitucional hace una distinción, en donde la Constitución Política no distingue, afectando derechos fundamentales, como es la libertad personal. (Meini por Lingán y Abanto, s/f)”.

La interpretación realizada por el Tribunal Constitucional ignora el Informe N° 83/00 del 19 de octubre de 2000 (Alan García Pérez-Perú), en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: (el resaltado es nuestro)

El principio de retroactividad de la ley penal permisiva o favorable en materia penal, y a contrario sensu, la garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o favorable (sic), abarca por igual tanto a los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecten cuestiones de derecho sustantivo. (Alcocer por Lingán y Abanto, s/f)

Las leyes penitenciarias que restringen o eliminan beneficios penitenciarios son disposiciones que afectan el derecho sustantivo a la libertad personal, por lo que, en mérito a lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no pueden ser retroactivas en perjuicio del reo. No debe perderse de vista que un beneficio penitenciario incide directamente sobre el quantum real de la pena privativa de libertad que se cumplirá efectivamente en prisión. Este cálculo puede hacerlo el sentenciado que, interesado por su situación legal, estudie la normatividad vigente, por lo que hasta allí, la legislación concretiza el principio de legalidad. Pero, si más tarde las reglas del

juego son cambiadas, la seguridad que antaño le proporcionó al sentenciado la vigencia de la normatividad que estudió y cuyo contenido incorporó a sus expectativas de libertad, se ve defraudada, al igual que el principio de legalidad. (Lingán y Abanto, s/f)

El criterio de aplicación inmediata de la ley de ejecución penal que restringe o anula beneficios penitenciarios es peligroso, pues deja la puerta abierta para la comisión de arbitrariedades y venganza políticas, pues, posibilita la reducción de beneficios expost facto. Este riesgo no es baladí, pues ya es conocido el uso recurrente del derecho penal y procesal penal con finalidades simbólicas o de amedrentamiento político (recuérdese el caso de la ley de contumacia), ya que, en los países sudamericanos, particularmente, no se ha consolidado -en realidad, no existe- una clara orientación político-criminal del derecho penal y del aparato punitivo del Estado. La legislación de emergencia, cuyos efectos aún padecemos en el Poder Judicial, es un claro ejemplo de esto. (Lingán y Abanto, s/f)

Asimismo, los mismos autores (Lingán y Abanto, s/f), señalan: “una interpretación como la del tribunal Constitucional, viola el principio contemplado en el artículo primero de la Constitución Política de 1993, en donde se establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado”.

2.2.4. JURISPRUDENCIA NACIONAL RESPECTO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

El desarrollo de la jurisprudencia nacional respecto al momento de aplicación de los beneficios penitenciarios ha variado, para tal efecto citamos la jurisprudencia de la Corte Suprema, así como la jurisprudencia desarrollada del Tribunal Constitucional:

En el **Acuerdo Plenario N° 08-2011**, la Corte Suprema sostuvo que la concesión de los beneficios penitenciarios y los regímenes de redención deben regirse

por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, esto es, cuando queda firme la sentencia que impuso la sanción, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la pena privativa de libertad. (Acuerdo Plenario N° 08-2011 (FJ. 15)

Fundamento 15.- Ambas clases de normas de ejecución penitenciaria, sin duda, tienen un carácter material. La doctrina ha deslindado cuándo se está ante una norma material y cuándo ante una norma procesal. Las normas que se pronuncian sobre el alcance y requisitos objetivos y subjetivos de un beneficio penitenciario, “...*al determinar el contenido de la decisión jurisdiccional, la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada...*”, sin duda son materiales. Ahora bien, más allá del enfoque referido a la propia decisión jurisdiccional, dichas normas desde la perspectiva de su ámbito de aplicación, “...*al delimitar acabadamente la conducta de los sujetos jurídicos fuera del proceso –reconociéndoles derechos y fijando reglas que definen su actuación ulterior-*”, permiten reiterar su evidente naturaleza material [JUAN MONTERO AROCA. Derecho Jurisdiccional I Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 482]. La conclusión que se deriva de lo expuesto es, a no dudarlo, trascendente. El factor temporal de aplicación, desde luego, no será el mismo que si se tratase de una norma procesal de ejecución, atento a su diferente naturaleza jurídica. ¿Cuál es, entonces, el hecho o acto jurídico material que la determina? La institución debe regirse por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, esto es, cuando queda firme la sentencia que impuso la pena correspondiente, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la sanción privativa de libertad. En suma, se hace mención, no a la fecha de comisión del delito sino a la del inicio de la ejecución material de la sanción penal, que en términos procesales se objetiva en la fecha en que la sentencia adquiere firmeza. Materialmente la

ejecución empieza o se inicia técnicamente en ese momento. (ACUERDO PLENARIO N° 8-2011/CJ-116)

Fundamento 8°.- En primer lugar, corresponde ratificar las reglas señaladas en la Circular aprobada por la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ; fundamentalmente en cuanto se precisa que los beneficios penitenciarios no son derechos del condenado, sino parte del régimen penitenciario que corresponde a un modelo de tratamiento progresivo técnico en su etapa de prueba -estación previa a la excarcelación definitiva por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta-. Cabe señalar que en la propia configuración de los beneficios penitenciarios confluyen, como es obvio, requisitos objetivos fácilmente determinables, tales como el transcurso de una determinada parte de condena, junto a otros requisitos subjetivos de carácter altamente indeterminado, como la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Sólo desde esta perspectiva –de ahí su naturaleza mixta- puede inferirse que los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos condicionados del penado, en el que el rol del Juez es central, quien goza de un poder discrecional para modularlos en el caso concreto, en especial, el entendimiento y aplicación de los requisitos subjetivos. El juicio de probabilidad que se exige demanda una dosis de prudencia y un análisis de tal intensidad que conduzca con seriedad a una convicción razonable de no reiteración delictiva: lo que se debe estudiar, a no dudarlo, es la posibilidad de colocar a un sujeto en libertad, y no la posibilidad de que continúe en un establecimiento penal. (ACUERDO PLENARIO N° 8-2011/CJ-116)

Por su lado, el Tribunal Constitucional, vía precedente vinculante, recaído en la **STC N° 00012-1010-AI**, estableció que la ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio, pues ese es el único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado.

Fundamento 92.- El único momento en que es posible verificar el grado de resocialización del penado, es cuando se presenta la solicitud de aplicación del beneficio que genera libertad anticipada. De ahí que la ley penitenciaria aplicable es la que se encuentra vigente en la fecha en que se solicita el beneficio. (STC N° 00012-1010-AI)

Tal como ha precisado este Tribunal, “desde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley, como dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, sea más favorable al interno” (STC 1593-2003-PHC/TC, fundamento 12).

STC Exp. N° 0684-2012-PHC/TC (14/05/2015)

“La ley aplicable en el tiempo para acceder a los beneficios penitenciarios es aquella que se encuentre vigente en el momento en que se presente la solicitud para iniciar el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semi-libertad o liberación condicional. Por ello, resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite”. (La Ley, 2015)

“(…) el TC precisó que los beneficios penitenciarios no son considerados derechos fundamentales por lo que no tienen relevancia constitucional, salvo que su denegatoria suponga la vulneración de derechos fundamentales”. (La Ley, 2015)

EXP. N° 03754-2012-PHC/TC

Fundamento 10.- “Asimismo, este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2196-2002-HC/TC, caso Carlos Saldaña Saldaña fundamentos 8 y 10, que “en el caso de las normas procesales penales rige el principio “tempus regis actum”, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al

momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.

EXP. N° 0965-2007-PHC/TC

Fundamento N° 6.- “Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semi-libertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, si no se configura una situación de excepción amparable por el artículo 139, inciso 11, de la Constitución, serán de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio”.

EXP. N° 804-2002-HC/TC, LA LIBERTAD - Santiago Granda Sotero

Fundamento N° 5.- “Por consiguiente, el emplazado órgano judicial, a efectos de la aplicación temporal de las leyes materia de autos, debió tener en cuenta la aplicación de la Ley N° 24388 para su aplicación ultractiva, por ser más benigna para resolver la petición de semi-libertad planteada por el actor”.

ACUERDO PLENARIO N° 2-2015/CIJ-116.- Aplicación de leyes de ejecución penal en el tiempo.

Fundamento 20.- “Consta, obviamente, una diferencia entre el criterio general asumido: inicio de la ejecución material de la condena: fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, y el criterio específico admitido en las leyes número

30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015: momento de la comisión del delito. Tal divergencia temporal entre la fecha en que se comete el delito y la fecha en que adquiere firmeza una sentencia condenatoria, da lugar a que durante ese lapso de tiempo se dicte una ley sobre la materia si y solo si tal norma asume el criterio general, y no el de las dos normas ya mencionadas que puede, según el caso, flexibilizar o endurecer los beneficios penitenciarios”.

Fundamento 15.- Es evidente, entonces, según se tiene expuesto, que ante la ausencia de una norma transitoria, que ha sido el caso de las leyes dictadas hasta antes de la dación de las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015-circunscriptas a las leyes que ellas mismas indican, el tempus delicti comisi para leyes materiales de ejecución penal se entenderá, en cuanto factor temporal de aplicación –elemento o dato asumido como referencia–, el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción, vale decir, cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza, salvo el criterio universal de favorabilidad en fase de ejecución material; y, para leyes procesales de ejecución penal, será el vigente al momento de la realización del acto procesal: solicitud del beneficio penitenciario –momento de nacimiento del proceso o, en su caso, incidente, de ejecución penal. (ACUERDO PLENARIO N° 2-2015/CIJ-116)

Fundamento 21.- Siendo así, como consecuencia de la aplicación inmediata de la nueva norma de ejecución penal, ésta afectará la relación jurídica penitenciaria desde el momento en que entra en vigencia y hacia el futuro, siempre en conexión con las consecuencias de la relación o situación jurídica penitenciaria existente: supuesto en que, en pureza, se presenta un conflicto de normas, salvo que no resultara más beneficiosa para el penado, en cuyo caso la norma previa que regía esa relación jurídica

penitenciaria se aplicará ultractivamente. (ACUERDO PLENARIO N° 2-2015/CIJ-116)

2.2.5. MARCO JURÍDICO NORMATIVO

2.2.5.1. NORMATIVA NACIONAL

2.2.5.1.1. RESPECTO A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

LEY N° 30101. Ley que fija las reglas de aplicación temporal relacionadas a beneficios penitenciarios

Artículo Único:

El 2 de noviembre de 2013, a través del diario El Peruano, se publicó la Ley N° 30101, en cuyo artículo único se señaló lo siguiente: *“Las modificaciones efectuadas por las Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077 a los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia”*.

LEY N° 30332.- ley que establece la aplicación temporal en materia de beneficios penitenciarios de la ley 30262, ley que modifica el código de ejecución penal, la ley contra el crimen organizado y la ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

Artículo Único.

Artículo Único. - *Aplicación de la Ley 30262 Las modificaciones efectuadas por la Ley 30262 sobre la concesión de beneficios penitenciarios, son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que hayan cometido a partir de su vigencia.*

LEY N° 30609.- Ley que modifica el código de ejecución penal para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes.

Artículo 2. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1296.- Decreto Legislativo que modifica el código de ejecución penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi - libertad y liberación condicional.

Artículo 57°-A.- Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional.

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Desde una perspectiva normativa, se define a los beneficios penitenciarios como El reglamento del Código de Ejecución Penal señala que los beneficios penitenciarios "Son estímulos que se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por nuestra legislación y responde a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social. Los internos procesados o sentenciados, podrán

acceder, según el caso, a los beneficios penitenciarios siempre que reúnan los requisitos correspondientes”. (Reglamento del Código de Ejecución Penal)

Más adelante nuestro código de ejecución penal señala que la ejecución de las penas privativas de libertad corresponde al Instituto Nacional Penitenciario, quien, a través de un adecuado tratamiento penitenciario, tratará de alcanzar la rehabilitación del interno. Es en el transcurso de la ejecución de la pena que el interno goza del derecho a peticionar ciertos beneficios. Estos beneficios son una suerte de premio o gracia otorgada al interno, los mismo que acortan de cierta manera el cumplimiento de la pena impuesta al presentarse en el tratamiento del interno ciertas características que denotan su rehabilitación; decisión que se adopta por la autoridad judicial, ante la existencia de ciertos requisitos exigidos por ley, y previo análisis de la situación de cada interno. (Código de Ejecución Penal)

2.3.2. DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL

Jacobo López Barja de Quiroga menciona que el Derecho Penitenciario es aquel conjunto de normas que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad. Para ello debe tenerse en cuenta que, como todo concepto, su admisión estará en función de lo que se pretende definir y de los límites más o menos precisos que quieran establecerse con otras disciplinas. Moreno Catena define a esta etapa como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución. De ello se entiende que el espacio temporal en que se somete a una determinada persona a cumplir y hacer efectiva una sentencia penal condenatoria se caracteriza por estar dotada de normas y reglamentos que harán posible su materialización, la misma que se realizara en estricto cumplimiento con las leyes de la materia y en armonía con los principios constitucionales que amparan todos los derechos y obligaciones que se han recogido en los últimos años del derecho

internacional, cuyos convenios y tratados son fuente principal de la doctrina y jurisprudencia de la ejecución penal en esta parte del mundo. En este sentido, bajo estas definiciones debemos comprender que la función jurisdiccional no se limita a declarar el derecho pronunciando en una resolución de condena. Una verdadera efectividad del derecho exige, en ocasiones, una actividad coactiva posterior para dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Se trata en definitiva del ejercicio de la potestad comprendido en la expresión “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”. (Castillo, 2013)

2.3.3. RÉGIMEN PENITENCIARIO

Se puede definir el régimen penitenciario como el conjunto de normas reguladoras de la vida en prisión para garantizar unas condiciones mínimas de orden, seguridad y disciplina, y un ambiente adecuado para el éxito del tratamiento.

La Ley Orgánica General Penitenciaria no contiene una definición legal del régimen, que sí realiza el Reglamento Penitenciario de 1996 que en su artículo 73 establece: *“por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, y la retención y custodia de los reclusos”*. (Wolters Kluwer Legal, s/f)

2.3.4. SEMI-LIBERTAD

Respecto al beneficio penitenciario de semi-libertad, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en una variedad de sentencias (12) EXP. N°. 1161-2006-PHC/TC. *“El beneficio penitenciario de semi-libertad, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales*

exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto al interno, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad."

De la misma forma, en referencia al beneficio penitenciario de semi-libertad, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en la sentencia. *Nº 6194-2007-PHC/TC*.

En atención a ello, el artículo 50º. del Código de Ejecución Penal, precisa que "El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer que no cometerá nuevo delito. De producirse este hecho, el mismo cuerpo normativo ha establecido en su artículo 52º que "La semi-libertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58º del Código Penal, en cuanto sean aplicables".

Respecto al beneficio penitenciario de semi-libertad, ella es solicitada para que el interno egrese del Establecimiento Penitenciario con fines de estudio o trabajo como medio de rehabilitación, resocialización y posteriormente; en la noche retorne al establecimiento penitenciario o una casa de semi-libertad, ello sujeto a control de la entidad penitenciaria y del representante del Ministerio Público. Los orígenes del beneficio penitenciario de Semi-libertad, provienen de diversas normas legales como la Ley Nº. 10129 de 1945, que aludía a la libertad progresiva y del Decreto Ley Nº. 17581. (Normas que se encuentran derogadas a la presente fecha). (Mayna, 2010)

2.3.5. LIBERTAD CONDICIONAL

Sentencia del tribunal constitucional. Exp. N.º 06384-2008-PHC/TC en lima, a los 16 días del mes de enero de 2009, la sala segunda del tribunal constitucional, contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de

fojas 193, su fecha 28 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos. Fundamento 4. El artículo 53° del Código de Ejecución Penal precisa que *"La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención". Por tanto, el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y, por tanto, que le corresponda su reincorporación a la sociedad.*

Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso Máximo Llajaruna Sare (Expediente N. ° 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que *"La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)"*. Por otro lado, no cabe duda que la denegación, revocación o restricción del acceso a los beneficios penitenciarios debe obedecer a motivos objetivos y razonables, por lo que la resolución judicial que se pronuncia al respecto debe cumplir con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. (Mayna, 2010)

Asimismo, de la Sentencia del Expediente N° 2165-2002-HC/TC, se desprende que *"... si bien los condenados pueden solicitar el otorgamiento de algún Beneficio Penitenciario, como es el caso de la liberación condicional, ello está supeditado a que el juzgador penal lo considere necesario (...) ya que el interno cumpla con los requisitos de*

ley”; es decir, el juez accederá o no a la pretensión formulada (otorgamiento de beneficio penitenciario), amparando su decisión en su criterio de conciencia, pero debidamente fundamentada. (Gutiérrez, s/f)

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada se enmarca dentro del enfoque cualitativo, para el profesor Carlos Muñoz Razo, son las tesis cuya investigación se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, *con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla.* (Cursiva y subrayado es nuestro)

Por lo general, esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones, también, subjetivas que de ellas hace el propio investigador. (Muñoz Razo, 2011, p. 22).

En el caso concreto, la investigación sigue la línea cualitativa, dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio “**Delimitación de la NATURALEZA JURÍDICA de los beneficios penitenciarios PARA LA APLICACIÓN TEMPORAL y el tratamiento de la RETROACTIVIDAD**”, para tal efecto desarrollamos los siguientes tópicos (ejes temáticos): (i) Se delimita la naturaleza de los beneficios penitenciarios, (ii) Se analiza los criterios adoptados para el momento

de aplicación y vigencia de la ley de beneficios penitenciarios y (iii) finalmente se analiza el tratamiento de la ultractividad y la retroactividad.

En este apartado hay que precisar que la presente investigación (tesis) gira en función a los ejes temáticos previamente ya delimitados en el proyecto.

3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En resumen, para KERLINGER, un diseño expresa la estructura del problema, así como el plan de la investigación, para obtener evidencia empírica sobre las relaciones buscadas. (Recuperado en fecha 03 de abril del año 2017, y disponible en: <http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>).

En tal sentido, la investigación ha seguido el diseño Dogmático y propositiva, por un lado, se enfocó al plano teórico; análisis desde la perspectiva doctrinaria, jurisprudencial, y legislativa, y, por otro lado, en el plano fáctico la investigación se analizó las Resoluciones (autos) que conceden los beneficios penitenciarios a fin de verificar la aplicación de la ley de los beneficios penitenciarios en el tiempo, ¿Cuál es el criterio aplicado y adoptado por los jueces que resuelven los beneficios penitenciarios?, este es uno de los tópicos que la investigación analiza, asimismo el estudio nos trae a debate la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, y responde a la pregunta: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios? Esta interrogante es desarrollada a la luz de la doctrina, teorías y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que en la actualidad no tenemos un criterio fijo y uniforme, tenemos diversos criterios, la jurisprudencia de la Corte Suprema establece la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme, como punto de referencia para aplicar los benéficos penitenciarios, y el TC plantea otro criterio, la doctrina de la misma manera, en este apartado la investigación establece los criterios.

Otro de los tópicos estudiados, es lo relacionado con la retroactividad de las normas de beneficios penitenciarios, ¿Es posible aplicar retroactivamente una ley de beneficios penitenciarios?, por otro lado, también se aborda la ultractividad de la ley, para tal efecto nos preguntamos, ¿Es posible la ultractividad de la ley de beneficios penitenciarios?, Con ello justificamos que la investigación es netamente dogmática, análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial.

3.2. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella.

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: Delimitación de la NATURALEZA JURÍDICA de los beneficios penitenciarios PARA LA APLICACIÓN TEMPORAL y el tratamiento de la RETROACTIVIDAD.

3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, y estudio de las normas referida al tratamiento de la naturaleza jurídica de los beneficios

penitenciarios, la aplicación temporal de las leyes que regulan los beneficios penitenciarios y la retroactividad, a partir de ello proponer un criterio coherente que armonice con la norma constitucional y el título preliminar del Código de Ejecución Penal; para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, artículos jurídicos, ensayos jurídicos y opiniones relevantes, tanto de los autores nacionales e internacionales.

Ahora bien, para desarrollar el ámbito fáctico de la investigación, se recurrió a los expedientes de solicitud de beneficios penitenciarios (semi-libertad y liberación condicional), ello para acreditar que la problemática abordada en el estudio se presenta en el plano de la realidad, en la aplicación de la ley de beneficios penitenciarios en el tiempo, ello se da, porque hasta la fecha tanto la doctrina, jurisprudencia y las teorías no se han esmerado en señalar con claridad; cual es el criterio que se debe aplicar.

Esta problemática es debatida en la presente investigación, y a partir de este debate instaurado se plantea una propuesta de solución proponiendo la reforma parcial del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, a fin de que se incluya los supuestos de retroactividad y la ultractividad benigna, de tal manera que se armonice con la disposición constitucional y el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

3.3.1.- CASOS PARA ACREDITAR LA BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN

La base fáctica (como muestra) de la presente investigación está constituida por 13 casos, relacionados con la aplicación de la ley de beneficios penitenciarios en el tiempo en las Resoluciones que otorgan o deniegan los beneficios penitenciarios, (Cuadernos de solicitud de beneficios penitenciarios), es ahí donde se presenta el conflicto.

Tabla 1: Base Fáctica de la Investigación

BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN: Expedientes: Cuadernos de solicitud de beneficios penitenciarios (Semilibertad y liberación condicional).

CASOS	NÚMERO DE CASOS	TOTAL
Cuadernos de solicitud de semi-libertad	00	00
Cuadernos de solicitud de liberación Condicional.	13	13

FUENTE: Poder Judicial.

ELABORACIÓN: Personal

PROCEDIMIENTO: El procedimiento que se utilizó para escoger la muestra de la investigación fue la selección de carácter intencional, dado que, únicamente se recurrió a trece casos, los mismos que fueron seleccionados en forma intencional para efectos de la investigación.

3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.4.1. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

a) El Método Dogmático.

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que tiene tres pasos; (i) análisis gramatical (exégesis del texto legal), esto hace referencia a la interpretación literal, (ii) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio), esto hace referencia a la fase de análisis donde se descompone el texto legal en sus unidades mínimas, (iii) Construcción del sistema (con los ladrillos), ello se refiere a la fase de interpretación a la construcción del texto legal de acuerdo al caso concreto”. (Zaffaroni, 2009: 18)

Aplicación del método de la dogmática Jurídica en la investigación:

En la investigación, el objeto de análisis recayó en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, referida a la aplicación temporal de la ley de beneficios penitenciarios, el procedimiento que se siguió para la interpretación de esta norma fue el siguiente: 1) lectura literal de la norma: *Artículo 57-A.- Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.*

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad. 2) Descomposición de la norma, aquí se expresa el criterio legislativo adoptado mediante el D.L.1296 de la aplicación temporal de la ley que regula los beneficios penitenciarios, el criterio acogido por la norma es el momento en la que la sentencia condenatoria queda firme, este criterio no concuerda con lo establecido por el Tribunal Constitucional, ya que este último adoptó el criterio del momento de la solicitud ante el órgano jurisdiccional, como punto de referencia para aplicar la ley

vigente de los beneficios penitenciarios, lo que llama poderosamente la atención es que no menciona y queda un vacío respecto a tratamiento de la retroactividad y la ultractividad benigna. 3) Construcción de la argumentación de acuerdo al caso concreto, en este componente lo que hay que desarrollar es la argumentación de acuerdo al caso concreto, y justificar porque es necesario postular la reforma del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal y aquí surge la pregunta, ¿Es necesario incluir un supuesto que regule la retroactividad y la ultractividad de los beneficios penitenciarios?

b) El Método Sistemático.

El método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. (WITKER, 1985, p. 187).

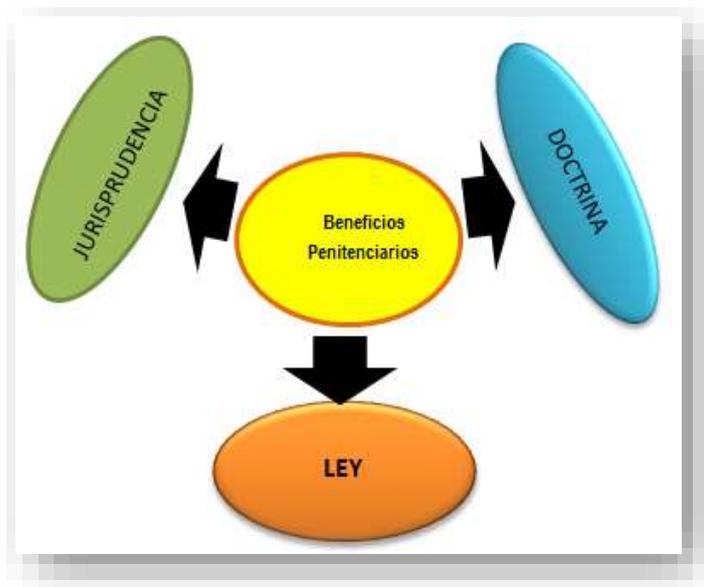
En palabras del profesor Víctor Emilio Anchondo Paredes en su trabajo titulado *Métodos de interpretación Jurídica*, define a la interpretación sistemática como: esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas. (Recuperado en fecha 05 de abril de 2017, y disponible en: <file:///G:/2017/METODOLOGIA/metodos%20de%20la%20interpretacion%20juridica.pdf>).

En la investigación desarrollada el método de interpretación sistemática se utilizó para alcanzar el objetivo General y los específicos, esto es: *Delimitar la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para*

establecer un criterio de aplicación temporal válida y la aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna mediante una propuesta legislativa; dado que para analizar los tópicos de la investigación se recurrió a la jurisprudencia, doctrina, teorías y la legislación vigente.

Figura 1: Sistematización del método Sistemático



Fuente: Elaboración propia.

c) Método de argumentación jurídica

“La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una información producto de la investigación científica” (ARANZAMENDI, 2010, p. 186.). Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva, consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla.

Básicamente la función practica o técnica de la argumentación, dado que facilita una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y aplicar derecho. Función

metodológica, denota amplitud como enfoque epistemológico para la construcción, interpretación y aplicación del derecho.

Este método se ha utilizado a lo largo de la investigación y más precisamente en el cuarto capítulo donde hemos construido la argumentación relacionado con la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, estableciendo los diversos criterios planteados en la norma, doctrina y jurisprudencia, así como construir la argumentación en favor de la aplicación de la retroactividad y la ultractividad en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, por ser Constitucional y legal. (Revisar Anexo 8: Proyecto de Ley)

d) Estudio de Casos

(...) EISENHARDT (1989) conciba un estudio de caso contemporáneo como “una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares”, la cual podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría. Eisenhardt (citado por MARTÍNEZ, 2006, p. 174).

Mediante este método se analizó los expedientes relacionados con la solicitud y otorgamiento de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En la presente investigación tal como ha sido descrito en nuestra muestra analizamos trece (13) expedientes de solicitud y otorgamiento de beneficios penitenciarios, Sobre beneficio de semilibertad (0) sobre el beneficio de liberación condicional (13), estos últimos básicamente nos sirvieron para acreditar la base fáctica del estudio.

3.4.2. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión documental
3. Consulta Bibliográfica
4. Estudio de Caso
5. Parafraseo
6. Resumen

3.4.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

BERNARDO y CALDERERO (2000), consideran que los instrumentos es un recurso del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, y las técnicas que utilizamos para esta área. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc.

(recuperado en fecha 07 de mayo del año 2017, y disponible en: <https://es.slideshare.net/oscarlopezregalado/instrumentos-de-investigacin-217795>).

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto de primer, segundo y tercer componente se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas de análisis de contenido
2. Fichas de Revisión Documental
3. Fichas bibliografías
4. Fichas de Análisis de caso cualitativo
5. Ficha textual
6. Ficha de Resumen

3.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

Primero: Se seleccionó las fuentes (directas e indirectas) tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos, de las cuales se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro ordenamiento jurídico peruano, iniciando con el análisis del Código de Ejecución Penal, Reglamento del Código de Ejecución Penal, D.L. N° 1296 y las demás normas que regulan los Beneficios Penitenciarios, asimismo teorías, doctrina y jurisprudencia, así como textos de renombrados juristas en el tema objeto de la presente investigación.

En este punto hay que destacar que también se recurrió como fuente a los casos de Solicitudes de beneficios penitenciarios (Cuadernos de semi-libertad y liberación condicional), ello justamente para verificar el criterio adoptado para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios, por parte del órgano jurisdiccional. (Juzgados Unipersonales)

Segundo: En el segundo paso como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos que ayudaron a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (base teórica) así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio. Las técnicas como análisis de contenido, análisis de caso y otros.

Tercero: Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual PDF) sobre el tratamiento de los beneficios penitenciarios y la necesaria reforma del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal modificado por el D.L. N° 1296.

La investigación tuvo dos momentos, un momento donde se problematiza sobre los criterios adoptados en la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios, y el segundo momento donde se plantea la solución concreta a la problemática advertida.

Cuarto: Los procedimientos señalados se realizaron con la finalidad de conseguir los objetivos propuestos, primero, Definir la naturaleza jurídica de las normas que regulan los beneficios penitenciarios; para ello justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información de los libros y las páginas virtuales en el marco teórico y los resultados de la investigación; segundo se planteó el siguiente objetivo; Establecer los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios, para este segundo componente se siguió el mismo procedimiento que lo establecido para el primer objetivo. Así también tenemos el tercer componente de estudio; Analizar la aplicación de la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, a partir del debate acerca de los

tres tópicos anunciados, se postula una propuesta legislativa para plantear la aplicación retroactiva y ultractiva de las normas de beneficios penitenciarios.

Quinto: Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

CAPÍTULO IV.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este CUARTO CAPÍTULO de la investigación, lo que corresponde es debatir y analizar los puntos controvertidos o también llamados componentes o tópicos de la investigación, en suma, a todo ello según el nuevo enfoque de la investigación cualitativa se denomina “ejes temáticos”, parte del análisis del DL N° 1296, Ley 30609, normas que regulan los requisitos, vigencia, restricciones y los procedimientos del trámite de beneficios penitenciarios, el Código de Ejecución Penal, Reglamento del Código de Ejecución Penal y Código Penal, asimismo, se analiza los planteamientos doctrinarios y jurisprudenciales, también se analizó los expedientes y/o cuadernos de beneficios penitenciarios tramitados en la Corte Superior de Justicia de Puno, donde se verifico fácticamente la ley aplicado (criterio utilizado) para otorgar o denegar los beneficios penitenciarios, ahora bien, el estudio se enmarca en el análisis de la NATURALEZA JURÍDICA de los beneficios penitenciarios PARA LA APLICACIÓN TEMPORAL y el tratamiento de la RETROACTIVIDAD; para tal efecto se consideró los siguientes componentes de estudio: 1.- Delimitación de Naturaleza Jurídica de los beneficios penitenciarios, 2.- Criterios adoptados para el momento de aplicación y vigencia de beneficios penitenciarios, 3.- Tratamiento de la ultractividad y la retroactividad. Estos tres puntos son debatidos a la luz de toda la información que se ha recabado y sistematizado en el marco teórico del presente estudio.

En este apartado lo que se presenta son los resultados de la investigación, cada componente de investigación, implícitamente lleva varios interrogantes a la vez, como: ¿Cuál es el fundamento de los beneficios penitenciarios? ¿Los beneficios penitenciarios son derecho o incentivos? ¿Las normas que regulan los beneficios penitenciarios son

normas procesales o sustantivas? ¿Bajo qué norma se debe solicitar los beneficios penitenciarios? ¿Cuáles son los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios?, ¿debe prevalecer el criterio del TC o el criterio establecido por la Corte Suprema? ¿Cuál es el criterio que establece la Ley y es válido? ¿Son aplicables la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?

La importancia del estudio radica en desarrollar y deslindar la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, respecto a este asunto hay diferentes pronunciamiento contradictorios, no existe uniformidad, y justamente esto es una de las condiciones básicas para plantear la norma aplicable en el tiempo para solicitar los beneficios penitenciarios, respecto a este punto existe varios criterios, a la fecha no existe un único criterio que sea aplicable, sino diversos criterios, esto fomenta la inseguridad jurídica, es a partir de ahí que nace la propuesta de la investigación, plantear una fórmula legal a fin de que defina con claridad el momento de aplicación de las normas de beneficios penitenciarios.

Estos son los puntos que serán debatidos a lo largo de este capítulo cuarto de la investigación.

4.1. SUB CAPITULO N° 01

4.1.- PRIMER COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN.

4.1.1.- *Delimitar la naturaleza jurídica de las normas que regulan los beneficios penitenciarios.*

4.1.1.1.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Discusión:

UNO. DERECHOS O INCENTIVOS

1.1.- ¿Los beneficios penitenciarios son derechos o incentivos?

1.1.1.- Esta pregunta sintetiza el conflicto sobre la cual se debate a nivel de la doctrina, jurisprudencia y la normatividad, existen argumentos para uno y otro lado, desde mi perspectiva sostengo en forma categórica que los beneficios penitenciarios son derechos expectaticios del condenado, (tal como ha señalado el TC en sus pronunciamientos, véase Expediente N° 2196-2003-HC/TC) dado que los beneficios están positivados en el Código de Ejecución Penal, los requisitos están establecidos en el mismo cuerpo normativo, de la misma manera los procedimientos.

Todos los internos deben gozar de este derecho, observando y respetando las restricciones de acuerdo a la gravedad de los delitos por las que han sido sentenciados, y para otorgar el juzgado debe verificar la resocialización del condenado a partir de datos objetivos, y no de acuerdo a su mera discrecionalidad, este último es uno de los filtros de mayor exigencia, una de las condiciones que debe ser observado con mucha cautela.

El otorgamiento de los beneficios penitenciarios no puede ser automático, con el único cumplimiento de la de los requisitos señalados por la ley, sino ver su grado de resocialización a través de datos objetivos, el juez debe tener la casi certeza que el sentenciado a cumplido con la resocialización y no volverá a cometer nuevos delitos.

1.1.2.- Un sector de la doctrina defiende la tesis que los beneficios penitenciarios son incentivos o beneficios como su nombre lo indica, si esto fuera así sería únicamente un acto voluntario el solicitar un determinado beneficio, y en todo caso ante la negativa de otorgar el beneficio por parte del órgano jurisdiccional no habría más remedio que aceptar, mientras que cuando hablamos de derechos, estamos ante una disposición que autoriza formalmente al condenado accionar judicialmente, impugnar el acto en caso que lo resuelto por el órgano jurisdiccional no fuera el correcto, por ello es importante

señalar que para resolver una solicitud de beneficio penitenciario se debe tener en cuenta a detalle todo los requisitos exigidos por la ley y sobre todo y con mayor minuciosidad el grado de resocialización alcanzado por el penado para otorgar o denegar la solicitud.

1.1.3.- Cuando se habla de analizar rigurosamente los requisitos que adjunta el condenado en el expediente de solicitud de beneficios, hacemos hincapié en este punto dado que, muchas veces se otorga el beneficio sin advertir el grado de peligrosidad que aun representa el sentenciado para la sociedad, y cuando salen de la prisión, en poco tiempo siguen cometiendo delitos. No por el hecho que es un derecho su otorgamiento debe ser automático y estar únicamente supeditado al cumplimiento de los requisitos formales que exige la ley, sino el requisito más importante debe ser el análisis y el pronóstico favorable del interno respecto de su resocialización y el cambio de mentalidad a cara de adaptarse e insertarse a la sociedad sin mayor dificultad.

Entonces señalamos que los beneficios penitenciarios por ser un derecho no implican que deben otorgarse automáticamente con el solo cumplimiento de los requisitos formales, sino sobre todo evaluar el estado psicológico y una evaluación integral de su grado de resocialización.

1.1.4.- Descartamos que los beneficios penitenciarios sean premios o incentivos, desde mi perspectiva son verdaderos derechos que tiene el condenado en un estado constitucional, a fin de asegurar su fin que es la resocialización, todo sentenciado debe tener acceso a este derecho, no debe ser privilegio de los penados únicamente por delitos menores sino de todos, con la única condición de que hayan alcanzado el grado de resocialización, este último requisito debe ser ineludible y ser valorado con datos objetivos, con pronóstico altamente favorable, solo así el sentenciado debe salir de la cárcel antes de tiempo.

1.1.5.- La tesis que sostenemos, en la línea que los beneficios penitenciarios son derechos del interno, encuentra sustento doctrinario en los argumentos del profesor Caro Coria quien sostiene: “constituirían derechos esenciales que conminan a todo poder del Estado, a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales que no restrinjan dichos fines resocializadores. Es decir, considera a los beneficios penitenciarios como derechos sustantivos”. (Ver marco teórico), afirmamos y compartimos esta tesis, teniendo en cuenta que el objetivo de todo beneficio penitenciario es la resocialización del penado, es la política criminal que sustenta y respalda la tesis.

La liberación condicional, la semi-libertad, y otros, son derechos que todo sentenciado debe pedirlos, cumpliendo debidamente los requisitos legales, si el condenado ya alcanzo la resocialización y un cambio de mentalidad, y tiene un pronóstico favorable que no cometerá más delitos, no hay razón que un interno continúe encarcelado si es que ya cumplió y se rehabilito plenamente.

1.1.6.- Asimismo, la tesis que planteamos en la investigación tiene sustento en los argumentos plateados por la profesora (Matos, s/f), quien partiendo desde los fines del sistema penitenciario: Resocialización, reeducación y rehabilitación, concluye sosteniendo que los beneficios penitenciarios son derechos del reo, “La importancia de esta definición es clara, puesto que, considerar a los beneficios penitenciarios como derechos implica habilitar una situación de ventaja activa para los reos, en la medida que estaría en su ámbito personal decidir solicitar o no dichos beneficios”. (Matos, s/f, p. 5)

“Pedido que el órgano jurisdiccional correspondiente, en nuestro caso el Juez Penal, debería resolver favorablemente y en concordancia, con el tantas veces enunciado Principio de Resocialización, declarar fundada dicha pretensión. Así pues, en el intento de adaptar esta postura a nuestra realidad normativa artículo 55° del Código

de Ejecución Penal establece que la concesión del beneficio se dará en los casos que exista certeza que el delincuente no cometerá nuevo delito”. (Matos, s/f, p. 5)

1.1.7.- Como se ha sosteniendo, el juez debe evaluar rigurosamente la documentación presentada por el sentenciado para solicitar su beneficio penitenciario, y con especial atención sobre el grado de resocialización alcanzado, ello debe ser evaluado a partir de datos objetivos, y aplicando el principio de inmediación. Los criterios que el juez debe evaluar lo tenemos en la Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ, donde señala: El Juez no sólo debe verificar el cumplimiento escrupuloso de los presupuestos formales del beneficio. El Juez debe examinar:

- La naturaleza del delito cometido: la gravedad objetiva y la trascendencia social del hecho punible.
- La personalidad del agente: características individuales, nivel de inserción en el mundo criminal, valores que lo rigen; su conducta en el EP, actitud ante el delito perpetrado y la víctima.
- La “peligrosidad del agente” –predisposición al delito, ingresos carcelarios, condenas dictadas, actividades previas a su ingreso, vida laboral y familiar, domicilio, reincidencia y/o habitualidad.

La concurrencia de alguna de estas circunstancias negativas, entre otras de nivel o jerarquía similar, excluye toda posibilidad de concesión del beneficio penitenciario. (Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ)

DOS. - Beneficios Penitenciarios: Tienen carácter procesal o sustantivo

2.1.- ¿Las normas de beneficios penitenciarios tienen un carácter procesal o sustantivo?

2.1.1.- La discusión se centra respecto a la naturaleza jurídica de las normas que regulan el Código de Ejecución Penal y más precisamente las normas que regulan los beneficios

penitenciarios, dado que un gran sector de la doctrina sostiene que las normas de ejecución tienen un carácter procesal, y otros sostienen que tienen carácter material, y una tercera postura, postula un carácter autónomo de las normas de beneficios penitenciarios, considerando que en algunos casos son procesales y sustantivas. Hacer esta distinción es sumamente interesante dado que, de esta delimitación dependerá el momento de aplicación de la ley de beneficios penitenciarios.

Desde mi perspectiva las normas que regulan los beneficios penitenciarios tienen una naturaleza sustantiva, dado que estas normas regulan, el acceso a los beneficios para tal efecto establece requisitos, establece también restricciones, señalando en que delitos es procedente los beneficios, y en que delitos está restringido completamente, en otros términos regula el destino de los internos, estableciendo aspectos sustanciales, de los requisitos establecidos en la ley dependerá la solicitud de estos beneficios.

2.1.2.- Si consideramos la tesis que los beneficios penitenciarios tienen una naturaleza propia, por estar reguladas en el Código de Ejecución Penal, y este grupo normativo tiene sus propias características, su propia lógica, es decir tiene autonomía respecto al Código Penal y al Código Procesal Penal, entonces desde esta perspectiva es válido la pregunta: ¿Qué norma debe ser aplicado para solicitar los beneficios penitenciarios?, para responder esta pregunta, esta postura tiene dificultades para sostener un criterio válido. Lo que es preciso señalar a efectos de establecer la respuesta, es que esta postura descarta que los beneficios penitenciarios que regulan requisitos y restricciones sean normas procesales, en consecuencia, esta postura señala con claridad que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas que tienen un carácter sustantivo.

Siguiendo con la línea de argumentación, según esta postura la norma aplicable encontraría la solución siguiendo las reglas establecidas para las normas sustantivas, la

ley vigente al momento de la sentencia firme (nacimiento de la relación penitenciaria), y en caso de una nueva norma posterior, se aplicará siempre que favorezca al sentenciado.

2.1.3.- Ahora bien, las normas de beneficios penitenciarios no tienen un carácter procesal, dado que, no regulan únicamente procedimientos, sino regula aspectos relacionados con la libertad anticipada, por medio de un beneficio, sea liberación condicional o semi-libertad, lo que hay que distinguir es que una norma procesal regula un procedimiento para obtener los beneficios, mas no puede ser objeto de regulación de las prohibiciones, mucho menos requisitos o condiciones para su otorgamiento.

Precisamente las normas sustantivas son las que señalan los requisitos y las condiciones, clasificando por la gravedad de delitos, por la cantidad de pena impuesta, las condiciones para el otorgamiento de los beneficios.

El escenario para la aplicación de una norma procesal se rige por el principio *Tempus regit actum*, es decir se aplica la ley vigente en el momento que el interno solicita los beneficios penitenciarios (acto procesal), y en este contexto de las normas procesales no existe la aplicación retroactiva ni la aplicación ultractiva, se aplica inmediatamente a los actos procesales que se realizan en ese momento.

2.1.4.- El TC respecto al problema planteado en la investigación, advierte lo siguiente: “Desde esa perspectiva, y al subrayar que en la doctrina especializada existe un debate inconcluso sobre el carácter de las disposiciones del denominado derecho penitenciario, es decir, si pertenecen al derecho penal material o al derecho procesal penal, o que en él existen, simultáneamente, normas de una y otra disciplina [Luis Gracia Martín (Coordinador), Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 285], el Tribunal considera que el problema no debe resolverse en abstracto, sino teniendo en consideración la norma en concreto de cuya aplicación se trata. Y es que como afirma Maurach [Derecho Penal. Parte General,

T. 1, 1994, pág. 198], “(...) La cuestión acerca de cuándo nos encontramos frente al derecho material y cuándo frente al derecho procesal no debe ser resuelta conforme a la, muchas veces, arbitraria acumulación de materias en las leyes, sino según su sustancia”. (FUNDAMENTO 8- EXP. N.º 1593-2003-HC/TC)

2.1.5.- ¿Cuál es la postura que asume el Tribunal Constitucional?, El máximo intérprete de la norma, sostiene con meridiana claridad que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas que tienen un carácter procedimental - procesal, por tanto debe regir el principio *tempus regis actum*, es así que para resolver cualquier asunto conflictivo en relación a la aplicación temporal de la ley, debe ser resuelta aplicando las reglas establecidas para la vigencia de las normas procesales, es decir tienen una eficacia inmediata, salvo que favorezca al interno, como una excepción a la regla. “De manera que si, *prima facie*, tal solicitud debe resolverse conforme a la ley vigente al momento de presentarse tal petición, se aplicará la nueva ley, siempre que ésta regule tal materia de manera más favorable a las expectativas del interno”. (Fundamento 10)

Postura del Tribunal Constitucional: “a juicio de este Tribunal, por no tratarse de una ley penal material, sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados”. (Fundamento 09 - EXP. N.º 1593-2003-HC/TC)

En cuanto al tema de controversia planteado en la demanda se debe señalar que las normas que regulan el acceso a los beneficios penitenciarios no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, por lo que sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales; sin embargo, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2196-2002-HC/TC (fundamentos 8 y 10) que

en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver el acto; no obstante, la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental que atañe a los beneficios penitenciarios es la correspondiente a la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a su otorgamiento; esto es, la norma de la materia vigente al momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste. (Fundamento N° 05 - EXP. N.° 00212-2012-PHC/TC)

2.1.6.- ¿Cuál es la postura de la jurisprudencia nacional?, la postura de la jurisprudencia nacional es contraria a la postura sostenida por el Tribunal Constitucional, en el sentido que la Corte Suprema de la Republica ha sostenido que el Código de Ejecución Penal, y más precisamente la ley de beneficios penitenciarios tienen un carácter material, ello ha quedado plasmado en el ACUERDO PLENARIO N° 8-2011/CJ-116, en su fundamento 15 señala: “Ambas clases de normas de ejecución penitenciaria, sin duda, tienen un carácter material. La doctrina ha deslindado cuándo se está ante una norma material y cuándo ante una norma procesal. Las normas que se pronuncian sobre el alcance y requisitos objetivos y subjetivos de un beneficio penitenciario, “...al determinar el contenido de la decisión jurisdiccional, la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada...”, sin duda son materiales”.

Hasta aquí advertimos que las posturas que exponen y defienden el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la Republica son diferentes y diametralmente opuestas, uno sostiene que las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios son de carácter procesal y otro sostiene que son de carácter material.

4.2. SUB CAPITULO N° 02

4.2.1.- SEGUNDO COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

4.2.1.1.- Establecer los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.

4.2.1.2.- ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY QUE REGULA LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Discusión:

UNO. - Criterios establecidos por Ley, la doctrina, la jurisprudencia y en los casos tramitados por la Corte Superior de Justicia de Puno.

1.1.- Criterios establecidos por la Ley:

1.1.1.- Ley 30101 y la ley 30332.- la promulgación de las leyes N° 30101, del 2 de noviembre del 2013, y N° 30332, de 6 de junio del 2015, se introducen normas transitorias en materia de beneficios penitenciarios, relacionadas con lo dispuesto en su momento por las leyes N° 30054, 30068, 30076, 30077 y 30262. Cada una estipula la siguiente regla: *“las normas precedentes sobre beneficios penitenciarios solo son de aplicación a los condenados por los delitos que se hayan cometido a partir de su vigencia”*. Este es el criterio establecido por estas dos normas dadas en el año 2013 y el año 2015 respectivamente, que establecen una regla general de aplicación de las normas, *a partir de su entrada en vigencia*.

Es importante destacar que el criterio establecido por estas normas era necesario toda vez que las normas que antecedían no señalaban su vigencia, de tal manera que existían diversos criterios que se manejaba a nivel de la judicatura incluso criterios contradictorios de un juzgado a otro.

1.1.2.- La novedad: DECRETO LEGISLATIVO N° 1296 (29-12-2016).- Este Decreto Legislativo propone un criterio relativamente nuevo siguiendo la línea del Acuerdo Plenario N° 08-2011, señala que la ley aplicable es la ley vigente en el momento en que

la sentencia condenatoria queda firme, descartando otros criterios planteados anteriormente.

Este criterio reza en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, donde se señala: “Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”.

Lo que olvida este Decreto Legislativo y omite considerar es sobre el carácter de las normas de ejecución penal, sienta un criterio al margen de lo que en la doctrina se discutía sobre la naturaleza procesal o sustantiva de las normas de beneficios. El criterio planteado por el Decreto Legislativo parte de la lógica en la que el sentenciado toma contacto con el INPE, es decir, es el momento que surge la relación jurídica a partir de una sentencia condenatoria firme, este criterio asume, según nuestra perspectiva la concepción que el derecho de ejecución penal tiene su propia autonomía, asumiendo sus propios criterios en su regulación, sus propias reglas, al margen claro esta del derecho procesal y el derecho penal.

1.1.2.- LEY N° 30609 (18-07-2017) Esta norma se considera como un complemento del D.L. 1296, amplía el catálogo de restricciones, a los delitos de violación sexual, agresiones contra la mujer y el grupo familiar, lesiones agravadas con violencia familiar, y otros. La problemática que genera esta ley, es el conflicto de leyes en el tiempo, es decir trae nuevamente al debate si aquel interno que fue sentenciado hace varios años, esta restricción le alcanza o no.

Si el criterio asumido por la ley mediante el DL 1296, la ley vigente es el momento en que la sentencia queda firme, debería aplicarse aquella ley que estuvo

vigente en ese entonces y no la ley 30609 que restringe el beneficio por los delitos de violación sexual y otros, pero veamos, lo que dice esta Ley 30609 emitido por el Congreso de la Republica, como una manifestación del populismo penal:

“Artículo 46.- Improcedencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal.

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 153, 153-A, 170, 171, 172, 174, 176-A, 177, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323 del Código Penal, la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

Artículo 50.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401. (...).”

Esta ley N° 30609 regula y hace alusión a situaciones jurídicas pasadas, por ejemplo, señala que no procede beneficios penitenciarios para aquellos internos que hayan

cometido delitos de crimen organizado, a internos **sentenciados** por delitos de violación sexual, y delitos relacionados con la violencia de género, esta regulación antitécnica choca frontalmente con el criterio establecido en el DL 1296, esta ley 30609 nos invita a una aplicación retroactiva maligna, prohibido por la ley penal. No puede aplicarse retroactivamente una ley que agrava la situación del interno, la única excepción para la aplicación retroactiva de una ley es que favorezca al reo, y/o mejore la situación del sentenciado.

1.1.3.- El criterio establecido por el DL 1296, es la ley vigente al momento en que la sentencia queda firme, y ¿cuándo estamos ante sentencia firme?: el artículo 123° cosa juzgada. Del código civil establece que:

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas derivan sus derechos, sin embargo, se pueden extender a los terceros cuyos derechos dependen de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178° y 407°

1.2.- Criterios establecidos por la Doctrina:

1.2.1.- Respecto a este debate la doctrina está dividido en dos grupos: unos sostienen que el momento de aplicación de las normas de beneficios penitenciarios es el momento en la que se cometió el hecho punible, esta interpretación está condicionada a considerar a los beneficios penitenciarios como normas de carácter material, y por ende se debe aplicar las reglas del derecho penal sustantivo. Además, es preciso señalar que esta

postura admite la aplicación retroactiva y ultractiva de la ley de beneficios penitenciarios, siempre que sea favorable al reo. En suma, esta postura considera que la ley aplicable es la vigente al momento que se cometió el delito, y es perfectamente aplicable la retroactividad y la aultractividad siempre que sea favorable al sentenciado.

Esta postura en parte encuentra respaldo el profesor Caro Coria, quien sostiene que: “(...) conforme al estado actual del Derecho penal, debe sostenerse que la Constitución, las normas penitenciarias y los diversos instrumentos de Derechos Humanos, establecen que la Ley penal penitenciaria aplicable al condenado es la vigente al momento de la comisión del delito”.

1.2.2.- La otra postura que resiste la postura anterior, es aquella que sostiene que la norma aplicable para resolver una solicitud de beneficios penitenciarios es aquella vigente en el momento que el sentenciado solicita el beneficio penitenciario, es el instante en la que ingresa la solicitud ante el órgano jurisdiccional, esta postura parte de la interpretación que los las normas que regulan los beneficios penitenciarios tienen un carácter procesal o en algunos casos procedimentales, tal es así que para aplicar una norma de beneficios penitenciarios debe regirse por las reglas del derecho procesal penal, hay que destacar como es lógico no admite la aplicación retroactiva ni ultractiva de la ley, únicamente se rige a la aplicación inmediata y simultanea de la ley a todo los casos, con la excepción en los casos que ya iniciaron el trámite de beneficios penitenciarios bajo una norma anterior, ello en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar de Código Procesal Penal.

Esta postura planteada por la doctrina encuentra su sustento en lo mencionado por el TC mediante el EXP. N.º 1593-2003-HC/TC: “Sobre el particular, en la STC N.º. 2196-2002-HC/TC, el Tribunal ha sostenido que: “En el caso de las normas de ejecución penal, específicamente en lo que a la aplicación de determinados beneficios

penitenciarios se refiere, resulta ejemplar la Ley N.º 27770 (que regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública), que, a juicio de este Tribunal, por no tratarse de una ley penal material, sus disposiciones deben considerarse como normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados”.

“En suma, el problema de la ley aplicable en el tiempo en normas como la Ley N.º 27770 ha de resolverse bajo los alcances del principio *tempus regis actum*, pero morigerado por la garantía normativa que proscribe el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley, proclamado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, que vela porque la norma con la que se inició un determinado procedimiento no sea alterada o modificada con posterioridad por otra, de manera que cualquier modificación realizada con posterioridad al inicio de un procedimiento, como la de solicitar un beneficio penitenciario, no debe aplicarse” (Fund. Jur. Nos. 9 y 10)”.

1.2.3.- Una postura intermedia sostiene que la ley aplicable es la ley vigente en el momento en la que la sentencia condenatoria queda firme, esta postura parte de la concepción que el derecho penitenciario o el derecho de ejecución penal es un derecho autónomo, que tiene una naturaleza propia y que además maneja sus propias reglas de aplicación de la ley en el tiempo, ejemplo de ello es que plantea un criterio muy diferente a las anteriores posturas, señalando con mucha claridad que la ley aplicable es la ley vigente de la fecha de la sentencia firme, basado en la relación que se genera entre el interno y la entidad penitenciaria, es el momento que inicia esta relación. Ahora bien, lo particular de esta postura es que asume que es procedente que se aplique la

retroactividad y la ultractividad siempre que la nueva norma favorezca al sentenciado, excluyendo la aplicación retroactiva en los casos que no favorezca al sentenciado.

Esta postura encuentra su respaldo legal en el DL 1296 y más precisamente en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos: “Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”.

1.3.- Criterios establecidos por la Jurisprudencia:

1.3.1.- Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116.- Este acuerdo plenario asume el criterio que la ley vigente es aquella donde la sentencia queda firme, y también señala que el principio universal de la aplicación retroactiva de la ley en caso que favorezca al sentenciado, destacamos el siguiente fundamento:

“Ambas clases de normas de ejecución penitenciaria, sin duda, tienen un carácter material. La doctrina ha deslindado cuándo se está ante una norma material y cuándo ante una norma procesal. Las normas que se pronuncian sobre el alcance y requisitos objetivos y subjetivos de un beneficio penitenciario, “...al determinar el contenido de la decisión jurisdiccional, la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada...”, sin duda son materiales. Ahora bien, más allá del enfoque referido a la propia decisión jurisdiccional, dichas normas desde la perspectiva de su ámbito de aplicación, “...al delimitar acabadamente la conducta de los sujetos jurídicos fuera del proceso – reconociéndoles derechos y fijando reglas que definen su actuación ulterior-”, permiten reiterar su evidente naturaleza material [JUAN MONTERO AROCA. Derecho Jurisdiccional I Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 482]. La

conclusión que se deriva de lo expuesto es, a no dudarlo, trascendente. El factor temporal de aplicación, desde luego, no será el mismo que si se tratase de una norma procesal de ejecución, atento a su diferente naturaleza jurídica. ¿Cuál es, entonces, el hecho o acto jurídico material que la determina? La institución debe regirse por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, esto es, cuando queda firme la sentencia que impuso la pena correspondiente, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la sanción privativa de libertad”

1.3.2.- Acuerdo Plenario N° 2 – 2015.- El criterio que asume este acuerdo plenario es la ley vigente al momento en que la sentencia queda firme, y prevé el supuesto de la aplicación retroactiva siempre que resulte más beneficiosa para los internos-penados.

Para enfatizar con mayor detalle los fundamentos vinculantes del mencionado acuerdo plenario citamos al profesor Villavicencio, (s/f), quien sostiene: “Mediante el mencionado Acuerdo Plenario, se esclareció el inicio de las relaciones jurídicas penitenciarias, el que es señalado desde que el interno es condenado por sentencia firme (se rige por la ley vigente en ese momento); luego, las consecuencias que de ellas se derivan solo podrían ser alteradas o modificadas por la promulgación de una nueva norma jurídica, salvo en los supuestos de retroactividad benigna; dicho de otra forma, si una norma de ejecución penal es promulgada con posterioridad y resulta más beneficiosa para los internos-penados, esa norma se les aplica en lo que les beneficia (va a regular situaciones pasadas a su entrada en vigencia, siempre que sea más conveniente)”.

“De igual manera, con la promulgación de las leyes N° 30101, del 2 de noviembre del 2013, y N° 30332, de 6 de junio del 2015, se introducen normas transitorias en materia de beneficios penitenciarios, relacionadas con lo dispuesto en su

momento por las leyes N° 30054, 30068, 30076, 30077 y 30262. Cada una estipula la siguiente regla: “las normas precedentes sobre beneficios penitenciarios solo son de aplicación a los condenados por los delitos que se hayan cometido a partir de su vigencia”. Desde este enfoque, aquellos que han solicitado beneficios penitenciarios y se les ha denegado por aplicar criterios distintos a las Leyes N° 30101 y 30332, citando a su vez como fundamento la vigencia de las Leyes N° 30054, 30068, 30076, 30077 y 30362, en tanto en cuanto coliden con lo dispuesto en el presente Acuerdo Plenario, tienen expedito su derecho para volver a incoar el procedimiento penitenciario correspondiente”. (Villavicencio, s/f)

“Por otro lado, el presente Acuerdo analizó los problemas en la aplicación temporal de las normas de ejecución penal; empezando por entre la diferencia entre los criterios: inicio de la ejecución material de la condena: fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, y el criterio específico admitido en las leyes N° 30101 y 30332. Tal divergencia temporal entre la fecha en que se comete el delito y la fecha en que adquiere firmeza una sentencia condenatoria, da lugar a que ese lapso de tiempo se dicte una nueva ley sobre la misma materia, la cual puede, dependiendo del caso, flexibilizar o endurecer los beneficios penitenciarios. Asimismo, recalando que la “igualdad ante la ley” es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos, cuya exigencia obliga al Estado a garantizar que el interno no sufra ningún tipo de discriminación. Así, si bien la Constitución promueve un trato igualitario, no descarta la posibilidad de aplicar un tratamiento diferenciado a sujetos y situaciones de facto que se encuentren amparados en una misma hipótesis; ahora, si bien a futuro puede configurarse una regulación normativa distinta entre la población penitenciaria respecto del goce de los beneficios penitenciarios, el establecimiento de esa diferenciación jurídica persigue no solo una finalidad legítima, en orden al régimen y tratamiento

penitenciarios, sino también un reordenamiento de los beneficios penitenciarios, que permitan una administración más racional de los mismos”. (Villavicencio, s/f)

1.4.- Criterio asumido en los casos tramitados en los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Puno (base fáctica de la investigación):

Los Juzgados Unipersonales Penales de las Corte Superior de Justicia de Puno, resuelven las solicitudes de beneficios penitenciarios, y lo que pretendió la investigación es establecer que criterios asumen para aplicar la ley en el tiempo respecto al otorgamiento y denegación de los beneficios penitenciarios.

En este apartado lo que estamos identificando son los criterios asumidos por los jueces penales al momento de resolver la solicitud de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional:

Tabla 2: ANÁLISIS DE CASO I

EXPEDIENTE	: N° 2782-2016-58-2101-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional:	
1° JUZGADO UNIPERSONAL PENAL – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO:	
1.- Homicidio Culposo -Artículo 111 del Código Penal	
SENTENCIADO:	AGRAVIADO:
Leopoldo Dante Quispe Quispe	Darwin Ventura Gómez y otros
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de beneficios penitenciarios
Estado	Concedido primera instancia
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Siete (08-06-2017)	
El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el AP N° 08-2011.	

Fuente: Poder Judicial

Tabla 3: ANÁLISIS DE CASO II

EXPEDIENTE	: N° 2861-2014-22-2101-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional:	
1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: 1.- Calificado -Artículo 108 del Código Penal	
SENTENCIADO:	AGRAVIADO:
Jhon Charles Paredes Ramos	William Chile Mamani
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de beneficios penitenciarios
Estado	Improcedente, confirmado por la Sala
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Siete (7-3-2017)	
El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.	
Fuente: Poder Judicial	

Tabla 4: ANÁLISIS DE CASO III

EXPEDIENTE	: N° 00487-2009-71-2101-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional:	
3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: 1.- Hurto Agravado -Artículo 184 del Código Penal y Tenencia Ilegal	
SENTENCIADO:	AGRAVIADO:
Juan Carlos Mayta Ccama	-----
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de beneficios penitenciarios
Estado	Improcedente
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Seis (18-08-2017)	
El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.	
Fuente: Poder Judicial	

Tabla 5: ANÁLISIS DE CASO IV

EXPEDIENTE	: N° 00856-2011-28-2101-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional:	
3° JUZGADO UNIPERSONAL PENAL – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: 1.- Lesiones Graves con agravantes de VF -Artículo 121-B del Código Penal	
SENTENCIADO:	AGRAVIADO:
Andrés Avelino Rodríguez Meza	Julia Pancca Turpo
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de beneficios penitenciarios
Estado	Improcedente
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Siete (26-05-2017)	
El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.	

Fuente: Poder Judicial

Tabla 6: ANÁLISIS DE CASO V

EXPEDIENTE	: N° 01095-2012-21-2101-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional:	
1° Sala Penal con adición Liquidador – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: 1.- Tráfico Ilícito de Drogas -Artículo 296 del Código Penal	
SENTENCIADO:	AGRAVIADO:
Mauricio Ruiz Yuri	El Estado Peruano
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de vista de beneficios penitenciarios
Estado	reformado por la Sala Procedente
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Diez (27-07-2016)	
El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente al momento de pedir la solicitud de beneficio penitenciario siguiendo el criterio del TC.	

Fuente: Poder Judicial

Tabla 7: ANÁLISIS DE CASO VI

EXPEDIENTE	: N° 01311-2012-72-2101-JR-PE-02
-------------------	---

Órgano jurisdiccional:
2° JUZGADO UNIPERSONAL PENAL – Corte Superior de Justicia de Puno.

DELITO: 1.- Tráfico Ilícito de Drogas -Artículo 296 del Código Penal

SENTENCIADO:	AGRAVIADO:
Alaida Diaz	Estado Peruano

Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de beneficios penitenciarios
Estado	Procedente

CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Nueve (6-3-2017)

El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento de los hechos, en el marco del criterio de la ley penal material.

Fuente: Poder Judicial

Tabla 8: ANÁLISIS DE CASO VII

EXPEDIENTE	: N° 001587-2013-54-2101-JR-PE-02
-------------------	--

Órgano jurisdiccional:
1° JUZGADO UNIPERSONAL PENAL – Corte Superior de Justicia de Puno.

DELITO: .- Tráfico Ilícito de Drogas -Artículo 296 del Código Penal

SENTENCIADO:	AGRAVIADO:
Lyly Azila Mamani Arocutipa	Estado Peruano

Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de beneficios penitenciarios
Estado	Improcedente

CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Ocho (20-10-2017)

El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.

Fuente: Poder Judicial

Tabla 9: ANÁLISIS DE CASO VIII

EXPEDIENTE	: N° 00729-2006-47-2101-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional:	
1° SALA PENAL DE APELACIONES – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: 1.- Violación Sexual menor de edad -Artículo 173 del Código Penal	
SENTENCIADO:	AGRAVIADO:
Esteban Mamani Mamani	Menor de Edad N.C.A.
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de Vista beneficios penitenciarios
Estado	Improcedente, confirmado por la sala.
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución catorce (09-06-2017)	
El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.	
Fuente: Poder Judicial	

Tabla 10: ANÁLISIS DE CASO IX

EXPEDIENTE	: N° 0582-2013-77-2101-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional:	
1° Sala Penal de Apelaciones – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: Tráfico Ilícito de Drogas -Artículo 296 del Código Penal	
SENTENCIADO:	AGRAVIADO:
Flora Ccana Copa	Estado Peruano
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de vista de beneficios penitenciarios
Estado	Improcedente
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Diez (27-06-2017)	
El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.	
Fuente: Poder Judicial	

Tabla 11: ANÁLISIS DE CASO X

EXPEDIENTE	: N° 00049-2012-54-2101-JR-PE-01
Órgano jurisdiccional: 1° JUZGADO INV. PREP. – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: Tráfico Ilícito de Drogas -Artículo 296 del Código Penal	
SENTENCIADO: Alan Cabudio Arimaya	AGRAVIADO: Estado Peruano
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de beneficios penitenciarios
Estado	Improcedente
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución cuatro (05-07-2017)	
El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.	
Fuente: Poder Judicial	

Tabla 12: ANÁLISIS DE CASO XI

EXPEDIENTE	: N° 0628-2012-88-2101-JR-PE-02
Órgano jurisdiccional: 2° JUZGADO INV. PREP. – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: 1.- Violación Sexual -Artículo 170 del Código Penal	
SENTENCIADO: Faustino Hanco Solis	AGRAVIADO: N.T.A.
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de beneficios penitenciarios
Estado	Procedente
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Diez (09-10-2017)	
El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.	
Fuente: Poder Judicial	

Tabla 13: ANÁLISIS DE CASO XII

EXPEDIENTE : N° 0167-2012-12-2101-JR-PE-01

Órgano jurisdiccional:

1° SALA PENAL APELACIONES – Corte Superior de Justicia de Puno.

DELITO: Tráfico Ilícito de Drogas -Artículo 296 del Código Penal**SENTENCIADO:**

Constantino Berrocal Mendoza

AGRAVIADO:

Estado Peruano

Beneficio penitenciario:**Liberación Condicional****Pieza procesal objeto de análisis**

Auto de Vista de beneficios penitenciarios

Estado

Improcedente

CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución once (12-07-2017)

El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.

Fuente: Poder Judicial

Tabla 14: ANÁLISIS DE CASO XIII

EXPEDIENTE : N° 000562-2012-38-2101-JR-PE-02

Órgano jurisdiccional:

1° SALA PENAL APELACIONES – Corte Superior de Justicia de Puno.

DELITO: 1.- Hurto Agravado -Artículo 185 del Código Penal**SENTENCIADO:**

Darwin Miranda Paredes

AGRAVIADO:

Beneficio penitenciario:**Liberación Condicional****Pieza procesal objeto de análisis**

Auto de vista de beneficios penitenciarios

Estado

Confirma Improcedente

CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Trece (24-05-2017)

El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento en la que el interno presenta su solicitud de beneficios penitenciarios ante el Órgano Jurisdiccional conforme la Jurisprudencia del TC.

Fuente: Poder Judicial

4.3. SUB CAPITULO N° 03

4.3.1.- TERCER COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN.

4.3.1.1.- *Analizar la aplicación de la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.*

4.3.1.2.- Ultractividad y la retroactividad de la ley de beneficios penitenciarios:

Discusión:

UNO.- Planteamiento.- En este punto la investigación debate acerca de dos tópicos referidas a la aplicación de la ley de beneficios penitenciarios en el tiempo; uno relacionado con la aplicación ultractiva de la ley de beneficios penitenciarios, es decir solicitar el beneficio al amparo de una ley anterior, en el supuesto que la nueva ley agrave su situación, a efectos de que sea procedente su solicitud, en aplicación del artículo 8 del Código Penal, y la pregunta a la que se responde es: ¿Es posible la aplicación ultractiva de la ley de beneficios penitenciarios?

Por otro lado se analiza la aplicación retroactiva de la ley de beneficios penitenciarios, es decir, ¿se puede aplicar la nueva ley, pese a que el criterio de aplicación este fijado en una norma anterior?, la condición básica para aplicar la nueva ley es que sea favorable a la situación actual del sentenciado, el principio universal de favorabilidad es la que entra a tallar en estos casos, tanto de retroactividad y la ultractividad.

1.1.- Aplicación ultractiva de la ley de beneficios penitenciarios.- Para iniciar con el análisis una vez más tenemos que aludir al carácter de las normas penitenciarias, en los párrafos anteriores se ha sostenido que las normas que regulan el Código de Ejecución Penal, y más específicamente las normas de beneficios penitenciarios tienen un carácter material, entonces desde ese punto tenemos que tener claro la idea de que se debe aplicar las reglas de la vigencia de una norma material establecida en el Código

Penal, para tal efecto debemos remitirnos al artículo 8 del CP que a la letra indica: “*Las leyes destinadas a regir sólo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor, salvo disposición en contrario*”.

Esta norma penal material nos autoriza la aplicación ultractiva de la ley penal material, que debe hacerse extensivo a la ley de beneficios penitenciarios en los siguientes casos y bajo estos presupuestos:

1.1.1.- Sujeto A solicita beneficio penitenciario de liberación Condicional en el año 2010, bajo una norma anterior vigente en ese entonces, sin embargo, en el año 2011 sale una nueva ley de beneficios penitenciarios, pero que esta norma agrava su situación, es decir aumenta más requisitos y amplía los años para solicitar los beneficios, ante esta situación ¿Cuál es la posibilidad que le queda al sujeto A?

La respuesta es que el abogado del sujeto A ante esta circunstancia debe aplicar la ley vigente en el año 2010 en forma ultractiva a la situación actual, toda vez que el trámite inició, en otras palabras el procedimiento de beneficios penitenciarios ya inicio formalmente, ante ese supuesto ya no es posible aplicar la nueva ley vigente a la fecha, en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que versa de la siguiente manera: “1.- La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, **los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado**”. (Resaltado nuestro)

1.1.2.- Sujeto B en el año 2014 cumplió el tiempo requerido (tiempo equivalente a una mitad de la condena) para solicitar el beneficio penitenciario de liberación condicional, sin embargo no solicito, pero para su mala suerte en el año 2016 se emite

una nueva ley que restringe beneficio de liberación condicional para el delito de violación sexual, nótese que esta nueva ley agrava totalmente su situación restringiendo el beneficio, ¿Ante esta situación Sujeto B puede invocar la aplicación ultractiva de la ley de Beneficios penitenciarios?

Desde nuestra perspectiva si es posible la aplicación ultractiva de la ley de beneficios penitenciarios, amparado en el artículo 8 del Código Penal, porque la segunda norma es perjudicial y elimina el beneficio penitenciario para el sujeto B, asimismo encontramos respaldo en el criterio que en algún momento el Tribunal Constitucional asumió en el EXP. N° 804-2002-HC/TC, LA LIBERTAD – Caso Santiago Granda Sotero, donde en su Fundamento N° 5.- señala. *“Por consiguiente, el emplazado órgano judicial, a efectos de la aplicación temporal de las leyes materia de autos, debió tener en cuenta la aplicación de la Ley N.º 24388 para su aplicación ultractiva, por ser más benigna para resolver la petición de semilibertad planteada por el actor”*.

1.2.- Aplicación retroactiva de la ley de beneficios penitenciarios. - Postura asumida. - Sostengo que no se puede aplicar retroactivamente una disposición normativa (ley de beneficios penitenciarios) que impone sanciones más gravosas, restringe el acceso a los beneficios, amplía el tiempo para solicitar, limita derechos, en suma, aquella norma que agrava la situación del penado.

Lo afirmado líneas arriba, encuentra sintonía con los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional: “Desde esta perspectiva, este Tribunal estima que no son de aplicación retroactiva las disposiciones que tienen carácter sancionador, como, por ejemplo, las que tipifican infracciones, establecen sanciones o presupuestos para su imposición, o las restrictivas o limitativas de derechos. La aplicación de la norma vigente al momento de la comisión del hecho delictivo constituye, en efecto, una

consecuencia del principio de legalidad penal, en su variante de “lex praevia”. La exigencia de ley previa constituye una garantía emergente de la propia cláusula del Estado de Derecho (art. 43° de la Constitución), que permite al ciudadano conocer el contenido de la prohibición y las consecuencias jurídicas de sus actos”. (FUNDAMENTO 8- EXP. N.° 1593-2003-HC/TC).

En *contrario sensu*, sostenemos que es factible la aplicación retroactiva de la ley de beneficios penitenciarios siempre que favorezca al sentenciado observando el principio universal de favorabilidad, la base legal para aplicar retroactivamente una norma de beneficios penitenciarios encontramos justamente en el propio Código de Ejecución Penal, donde en su artículo VIII del Título Preliminar señala: “La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno”.

Para finalizar con los argumentos es preciso citar el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, donde hace alusión a la aplicación temporal de las leyes, señala: Artículo 103.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”.

Para la interpretación de esta disposición constitucional, invitamos al Profesor Ore Guardia (s/f), quien señala: “Ello, debido a que uno de los principios inspiradores que debe tomarse en cuenta de cara a la solución de los conflictos de aplicación de la ley penal en el tiempo en cualquiera de sus vertientes: «sustantiva», «procesal» o

«penitenciaria», es el precepto constitucional contenido en el art. 103: “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, **salvo en materia penal**, cuando favorece al reo”

“Frente a ello, podría objetarse que el sentido a asignarse a la expresión materia penal se encontraría restringida a ley penal sustantiva; sin embargo, a nuestro criterio, lo más acertado es entender que dicha referencia no solo alcanza a la ley penal sustantiva, sino que también abarca a la ley penal procesal y la penitenciaria”. (Guardia, s/f)

“Por materia penal, entonces, se comprenderá a todo el complejo normativo del sistema penal que tenga rango de ley, independientemente de si se trata de una ley procesal o penitenciaria. “La llamada “materia penal”, tendría un alcance amplio y muy sugestivo en la medida que comprendería sin mayor inconveniente al sistema penal en su dinámica normativa” (CASTILLO ALVA, por Ore Guardia, s/f)

El TC al asumir la postura de que las normas penitenciaras tienen un carácter procesal – procedimental, implícitamente sostiene que no es factible la aplicación retroactiva de la ley en los beneficios penitenciaros, ello lo podemos advertir en el fundamento 3.3 del XP. N.º 01172-2013-PHC/TC-CUSCO-Caso: CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA: “En cuanto a la aplicación en el tiempo de las normas legales sobre beneficios penitenciaros, cabe reiterar el criterio jurisprudencial adoptado por este Tribunal a través de las sentencias recaídas en los expedientes Nos 2196-2002-HC/TC, 1593-2003-HC/TC, 1594-2003-HC/TC, etc. En este sentido, constituye doctrina jurisprudencial asentada en este Colegiado que en materia de beneficios penitenciaros - a través de una compatibilización del derecho al procedimiento preestablecido con la interpretación efectuada por este Colegiado de la aplicación inmediata de las leyes prevista en el artículo 103º de la Constitución- que la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad o liberación condicional, es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los mismos”

CONCLUSIONES

PRIMERA: La discusión se centra respecto de la naturaleza y el carácter de las normas que regulan los beneficios penitenciarios, el estudio concluye que los beneficios penitenciarios son derechos condicionados y tienen un carácter material con autonomía propia, y respecto al momento de la aplicación existen diversos criterios que se aplicaron; momento de la comisión del delito, momento de la solicitud, la norma más favorable y la ley vigente al momento de la condena firme, y la investigación propone tres reglas básicas para su aplicación: se debe aplicar la norma vigente en el momento que la sentencia queda firme, debe aplicarse la retroactividad benigna y no la retroactividad maligna, y en caso de conflicto de leyes se aplicara la norma más favorable al interno.

SEGUNDA: La investigación respecto al primer componente de estudio, deslinda dos aspectos controvertidos; el primero referido a la discusión de la naturaleza jurídica de las normas que regulan los beneficios penitenciarios, al respecto el estudio postula que las normas que regulan los beneficios penitenciarios, al regular requisitos para el acceso a los beneficios y la restricción de la libertad anticipada del interno, y teniendo en cuenta que la libertad es un derecho fundamental de toda persona humana, es coherente afirmar que los beneficios penitenciarios son derechos expectaticios y condicionados que tiene todo interno, por más que estén condenados a los delitos más gravosos, ello en armonía con el fin de la pena que es la resocialización, reinserción y la rehabilitación del penado.

Respecto al carácter de las normas que regulan los beneficios penitenciarios, la investigación postula que los beneficios penitenciarios tienen un carácter material-sustantiva, ello en concordancia con la jurisprudencia vinculante emanada por la Corte Suprema de la República del Perú, con una característica esencial que se tratan de

normas que tienen su autonomía y regulación propia, que no dependen del derecho penal ni del derecho procesal penal, razón por lo que las reglas de aplicación de las normas de beneficios penitenciarios deben ser las siguientes: i) se debe aplicar la norma vigente en el momento que la sentencia queda firme, ii) Debe aplicarse la retroactividad benigna y no la retroactividad maligna, y iii) en caso de conflicto de leyes se aplicara la norma más favorable al interno.

TERCERA: Los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios de un tiempo a esta parte a variado desde la ley vigente en la comisión del delito hasta la ley vigente al momento de la sentencia firme; es así que la investigación ha establecido los siguientes criterios de aplicación: i) La ley vigente es la que estuvo vigente en el momento en que el sentenciado cometió el delito, ii) La ley aplicable es la vigente en el momento de la presentación de la solicitud de beneficio ante la administración penitenciaria, iii) La ley vigente es el momento en que la solicitud de un beneficio penitenciario fue ingresado al órgano jurisdiccional, iv) La norma aplicable es la vigente en el momento que el Juez debe emitir la resolución el beneficio penitenciario, v) La ley vigente es el momento en que el sentenciado es privado de libertad como consecuencia de una sentencia firme, vi) La ley vigente es la que estuvo en vigor al momento en que la sentencia queda firme, vii) La ley aplicable es la ley más favorable al sentenciado en caso de conflicto de leyes.

Ahora bien, las normas que regulan los beneficios penitenciarios al tener un carácter material, y al ser normas que tienen autonomía y regulación propia, la ley aplicable debe ser la norma que está vigente en el momento en la que nace la relación penitenciaria entre el sentenciado y la entidad penitenciaria, esto es, al día siguiente en que la sentencia quedo firme y en los casos que se emita una nueva ley posterior, se aplicará esta última siempre que favorezca al sentenciado.

CUARTA: La aplicación de la retroactividad benigna es perfectamente viable y válida en un estado constitucional y democrático de derecho, ya que son garantías y beneficios que prevé la constitución política del Perú y el Título Preliminar del Código de ejecución penal.

Ahora bien, en caso de conflicto de leyes de beneficios penitenciarios en el tiempo será de aplicación la ley más favorable al sentenciado, sin embargo, lo que debe quedar claro es que, bajo ninguna circunstancia será posible su aplicación retroactiva de aquella ley de beneficios penitenciarios que restringe y/o agrava la situación del penado por atentar el principio pro homine.

En esta línea ideas, planteamos que se fije adecuadamente la vigencia de la ley 30609, en el sentido *que sea vigente y se aplique para los condenados a partir de su vigencia* mas no para los condenados anterior a su entrada en vigencia, por vulnerar y contraponerse directamente al criterio fijado por el Decreto Legislativo N° 1296, como también al Art. 103 de la constitución y al Art. VIII del CEP.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda al Ilustre Colegio de Abogados de Puno la viabilización de la fórmula legislativa propuesta mediante la investigación, donde se postula la reforma parcial del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, a fin de que se aplique la retroactividad benigna, para que las solicitudes de beneficios penitenciarios se realicen en el marco de la ley más favorable al sentenciado, ello en aplicación del artículo 103 de la Constitución y el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal. (ANEXO-8)

SEGUNDA: Se recomienda a las Facultades de Derecho, para que incorporen un curso específico respecto a la materia de Código de Ejecución Penal y las horas necesarias al estudio de esta materia, toda vez que esta área del derecho es un ámbito poco explorado y que se ignora muchas veces, ello conllevará a la formación de especialistas en Derecho Ejecución Penal, para que contribuyan en la solución de diversos problemas que se presentan en pos de la resocialización de los sentenciados.

TERCERA: Se recomienda a los estudiantes, egresados y bachilleres de las diferentes facultades de Derecho, a fin de que investiguen y profundicen el tema de la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios, un estudio comparativo con las diferentes legislaciones latinoamericanas, es un vacío del que adolece la presente investigación, asimismo sugerimos a fin de que estudien los efectos prácticos que genera las restricciones a los beneficios penitenciarios, si realmente son eficaces en la prevención o son meramente populistas que no generan la prevención positiva.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Alan Castillo, D. A. (2013), *El Derecho de Ejecución Penal en el Perú*, BLOG, Recuperado el 25-03-2018, y disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/davidalan/2013/01/24/el-derecho-de-ejecucion-penal-en-el-peru-2/>.
2. ALERTA PENAL, (2014) *Qué ley se aplica al momento de solicitar un beneficio penitenciario*, Recuperado el 19-03-2018, y disponible en: http://www.lozavalos.com.pe/index.php?mod=blog&com=post&id=12821#sthas_h.7ISmiRQM.dpuf.
3. BROUSSET, R. A. y Vilchez R. C. (2017), *¡Vae victis! El tratamiento de los beneficios penitenciarios en la encrucijada y su resignada regla de aplicación temporal*, GACETA PENAL & PROCESAL PENAL | N° 95 • MAYO 2017 • ISSN: 2075-6305 11, ESPECIAL, pp. 11-26.
4. Chunga, L. (s/f), *Desacuerdos jurisprudenciales en el tratamiento de los beneficios penitenciarios*, Recuperado el 13-03-2018, y disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20161108_02.pdf.
5. Del Carpio, N. (s/f), *LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ: Redención de la pena por el trabajo o la educación, semilibertad y liberación condicional*, artículo publicado en ALERTA INFORMATIVA, Lima – Perú, Recuperado el 11-03-2018, y disponible en: <https://es.scribd.com/document/38804355/DEL-CARPIO-NARVAEZ-Luis-Los-Beneficios-Penitenciarios-en-El-Peru-1>.
6. Espinoza, A. S., (2008), *Política penal y política penitenciaria*, Cuaderno N° 8, Universidad Católica del Perú.

7. ESTUDIO ORÉ GUARDIA, s/f, *Las reglas de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios*, Recuperado el 19-03-2018, y disponible en: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/Las-reglas-de-aplicaci%C3%B3n-temporal-de-los-beneficios-penitenciarios.pdf>.
8. EXP. N.º 01172-2013-PHC/TC, CUSCO, Caso: CARLOS ALBERTO PASTOR GARCÍA (1-07-2013).
9. Fernández, J. (2010). *La libertad condicional y los beneficios penitenciarios*. En: *Lecciones de Derecho Penal Derecho Penitenciario*, TomoVI, Iustel, Madrid, 2010, páginas 228-229.
10. GUTIÉRREZ C. G. (s/f), *Semi libertad y liberación condicional*, Recuperado el 25-03-2018, y disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/769201B7BCA2047C052577C200768EF2/\\$FILE/articuloabril-autorCarlosGutierrez.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/769201B7BCA2047C052577C200768EF2/$FILE/articuloabril-autorCarlosGutierrez.pdf).
11. Hugo, S. (s/f), *Estado Actual del Tratamiento de los Beneficios Penitenciarios en el Sistema Penitenciario Nacional*, Recuperado el doce de marzo del año dos mil dieciocho, y disponible en: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10883/9802>.
12. Icaza, S. (2014), *Beneficios Penitenciarios: Marchas y Contramarchas*, Recuperado el 12-03-2018, y disponible en: <http://www.linaresabogados.com.pe/beneficios-penitenciarios-marchas-y-contramarchas/>.
13. LA LEY, (2015), *TC REITERA CRITERIO: A los beneficios penitenciarios se les aplica la ley vigente al momento del pedido*, Recuperado el 29-03-2018, y

- disponible en: <http://laley.pe/not/2467/a-los-beneficios-penitenciarios-se-les-aplica-la-ley-vigente-al-momento-del-pedido/>.
14. Lingán, L. M. y Abanto, M. L., (s/f), *La vulneración del principio de legalidad penal a través de la aplicación inmediata y retroactiva de las disposiciones de ejecución penal una fundamentación alternativa*, (Derecho y cambio social) Recuperado el 19-03-2018, y disponible en: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista011/principio%20de%20legalidad%20penal.htm>.
15. Matos, M. (s/f), *¿Beneficios o Derechos Penitenciarios?*, Recuperado el 29-03-2018, y disponible en: <file:///E:/LITIGACI%C3%93N%20E%20INVESTIGACI%C3%93N%20-%202018/PERFIL%20Y%20TESIS/TESIS%20YULI%20ANCHAPURI%20MAMANI/Derechos%20o%20incentivos/Derechos%20o%20incentivos--.pdf>.
16. Mayna D. (2010), *La aplicación de los beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional y la redención de pena*, Recuperado el 25-03-2018, y disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos88/beneficios-penitenciarios/beneficios-penitenciarios.shtml#ixzz5AoLP4aB5>.
17. Meini, I. (s/f), *Aplicación temporal de la ley penal y beneficios penitenciarios*, Recuperado el 18-03-2018, y disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_29.pdf.
18. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2012), *manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio*, Editora ABC Perú S.A.C., primera edición, Perú.
19. Naho Yoshioka (s/f), *Derecho de ejecución penal*, Recuperado el dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, y disponible en:

[http://www.academia.edu/33233416/DERECHO DE EJECUCI%
NAL.](http://www.academia.edu/33233416/DERECHO_DE_EJECUCI%C3%93N_PENAL)

20. Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ
21. Villavicencio, F. (s/f), *Beneficios penitenciarios. aplicación de leyes de ejecución penal en el tiempo*, Recuperado el 29-03-2018, y disponible en: http://www.usmp.edu.pe/derecho/postgrado/boletin_informativo/noticias/hacinamiento_carcelario.html.
22. Wolters Kluwer Legal, (s/f), *Régimen penitenciario*, Recuperado el veinte cinco de marzo del dos mil dieciocho, y disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjS3MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAy91-xDUAAA=WKE.
23. ZEGARRA, A. E. (s/f). *Beneficios penitenciarios en el Perú: redención de la pena por trabajo y/o educación*, Recuperado el doce de marzo del año dos mil dieciocho y disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/1DED1ACA3C2B7953052577C100512097/\\$FILE/15beneficioABC.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/1DED1ACA3C2B7953052577C100512097/$FILE/15beneficioABC.pdf).

ANEXOS

ANEXO N° 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO Y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>“ DELIMITACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA ESTABLECER UN CRITERIO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y EL TRATAMIENTO DE LA RETROACTIVIDAD BENIGNA ”.</p>	<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios, los criterios adoptados para la aplicación y vigencia temporal, y el tratamiento de la retroactividad y ultractividad?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas que regulan los beneficios penitenciarios? 2.- ¿Cuáles son los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios? 3.- ¿Son aplicables la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?</p>	<p>GENERAL Delimitar la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal válida y la aplicación de la ultractividad y la retroactividad mediante una propuesta legislativa.</p> <p>ESPECÍFICOS: 1.- Definir la naturaleza jurídica de las normas que regulan los beneficios penitenciarios. 2.- Establecer los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios. 3.- Analizar la aplicación de la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Los beneficios penitenciarios son derechos y tienen una naturaleza sustantiva, y respecto al momento de la aplicación existen diversos criterios; momento de la solicitud, la norma más favorable, y la ley vigente al momento de la condena, y sostener la aplicación de la retroactividad benigna; a partir de ello Surge la necesidad de adoptar un criterio fijo para el momento de aplicación de los beneficios penitenciarios mediante una propuesta legislativa.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 1.- Se sostiene que los beneficios penitenciarios son derechos espectatiivos del interno, asimismo, un gran sector de la doctrina sostiene que las normas de ejecución penal tienen un carácter material, puesto que regulan el acceso a los beneficios, requisitos, restricciones y pautas para su otorgamiento. 2.- Respecto a la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios existen diversos criterios; momento de la presentación de la solicitud de beneficio ante la administración penitenciaria, la que estuvo en vigor al momento en que el condenado es privado de libertad, la ley vigente cuando la solicitud de un beneficio penitenciario fue ingresado al órgano jurisdiccional y la sentencia firme. 3.- La aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna es perfectamente válido en un estado constitucional y democrático de derecho, ya que son garantías y beneficios que prevé la constitución política del Perú y el Título Preliminar del Código de ejecución penal.</p>	<p>UNIDAD DE ESTUDIO DE ESTUDIO: “NATURALEZA JURÍDICA de los beneficios penitenciarios PARA LA APLICACIÓN TEMPORAL y el tratamiento de la RETROACTIVIDA”</p> <p>Dimensiones: 1.- Delimitación de Naturaleza de los beneficios penitenciarios. 2.- Criterios adoptados para el momento de aplicación y vigencia de beneficios penitenciarios. 3.- Tratamiento de la ultractividad y la retroactividad.</p>	<p>TIPO ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>DISEÑO: Dogmático-Propositiva</p>	<p>MÉTODOS: 1.- Método Sistemático 2.- Método Dogmático 3.- Estudio de caso</p> <p>TÉCNICAS: -Revisión Documental -Argumentación -Análisis -Interpretación</p> <p>INSTRUMENTOS: -Fichas de análisis de contenido. -Ficha de citas textuales. -Fichas Resumen.</p>

ANEXO N° 02

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA BIBLIOGRÁFICA PARTICULAR

IGLESIAS RÍO, Miguel Ángel

“Algunas reflexiones sobre retro-irretroactividad de la ley penal:
a propósito de las últimas reformas del código penal”

(Revista jurídica de Castilla y León, ISSN 1696-6759, N° 6, 2005
- España)

Edición: Mayo de 2005, España.

Revista anual electrónica

Link: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1182403>.

p. 13-56

El artículo jurídico aborda sobre la retroactividad y la irretroactividad de la ley penal, ello nos sirvió para aplicar estas reglas establecidas al Código de Ejecución Penal.

ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA TEXTUAL

TEMA: *“El Derecho de Ejecución Penal de Cara al Presente Siglo: Problemas, Orientaciones, retos y perspectivas”.*

Ficha N° 10.

Autor: ÁVILA HERRERA, J. (2011).

Pág.: 04

“(…) Durante la ejecución de la pena se ponen en juego, quizá en mayor medida que en otras circunstancias, la vigencia de un número importante de derechos fundamentales, así como el control de la ejecución de la privación de la libertad. Todos estos derechos se encuentran expresamente reconocidos en los textos constitucionales y en tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por los Estados de la región (…)”.

Nota: Este extracto fue recogida de la revista electrónica de Centro de Estudios de Derecho Penitenciario USMP, AÑO 1/ N° 1 - Perú.

ANEXO N° 04

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE RESUMEN

OBJETO DE RESUMEN: Artículo Jurídico**PUBLICACIÓN:** Publicación Digital: en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/769201B7BCA2047C052577C200768EF2/\\$FILE/articuloabril-autorCarlosGutierrez.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/769201B7BCA2047C052577C200768EF2/$FILE/articuloabril-autorCarlosGutierrez.pdf)

TITULADO: *Semi libertad y liberación condicional***AUTOR:** CARLOS GERMÁN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (s/f)**p. 01****SUBTÍTULO:** 2. Los Beneficios Penitenciarios.**Resumen**

El autor señala que los beneficios penitenciarios son incentivos, que no pueden estar en la categoría de derechos ni gracias, pues están sujetos además del cumplimiento de los requisitos a la evaluación del órgano técnico del establecimiento penal (en el caso que mencionare posteriormente se ha verificado que es insuficiente porque se ha tenido la necesidad de solicitar informe al psicólogo de la división médico legal) en cuanto al proceso de rehabilitación, y a la del propio Juez, en los casos de prelibertad en los que califica lo positivo y la oportunidad de su concesión en función del interno y de la sociedad misma, es decir, en su decisión deberá considerar que la excarcelación anticipada será favorable para el interno, en tanto que su comportamiento no afectará a la comunidad.

NEXO N° 05

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

- 1.1.** Título de contenido: “**Las reglas de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios**”
- 1.2.** Autor: Estudio Oré Guardia (s/f).
- 1.3.** Lugar de Edición: Publicación Virtual: Lima – Perú.

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

ARGUMENTOS
<p>En la doctrina, a pesar de no conseguir un estatus dominante o mayoritario, dicha posición fue defendida por autores como CARO CORIA, para quien “(...) conforme al estado actual del Derecho penal, debe sostenerse que la Constitución, las normas penitenciarias y los diversos instrumentos de Derechos Humanos, establecen que la Ley penal penitenciaria aplicable al condenado es la vigente al momento de la comisión del delito”.</p>
ANÁLISIS
<p>En efecto uno de los primeros criterios adoptados por nuestra legislación peruana, así también por la jurisprudencia del tribunal constitucional fue el criterio de la aplicación de la ley vigente en el momento de la comisión del delito, sin embargo, a lo largo de las modificatorias por las que ha sufrido el Código de Ejecución Penal, ha variado este criterio, tal es así que, actualmente la legislación adopta el criterio de la sentencia condenatoria firme, este criterio es la que predomina a la fecha, sin embargo, el debate está en la aplicación retroactiva y ultractiva de la ley de beneficios penitenciarios, por un lado se admite su aplicación y por otro lado la doctrina niega la posibilidad de su aplicación.</p>
OBSERVACIÓN
<p>Esta información para su correspondiente análisis ha sido extraído del siguiente link: http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/Las-reglas-de-aplicaci%C3%B3n-temporal-de-los-beneficios-penitenciarios.pdf.</p>

ANEXO N° 06

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE REVISIÓN DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.

- 1.1. **TÍTULO:** Aplicación en el tiempo de la ley de beneficios penitenciarios
 1.2. **Subtítulo:** Criterios adoptados (Doctrina, jurisprudencia, legislación)
 1.3. **AUTOR:** La Tesista
 1.4. **Categoría:** Criterios

II CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN.

TEORÍA	ARGUMENTO	Pág.	ANÁLISIS
A.- Tribunal Constitucional al.-	El Tribunal Constitucional adopta el criterio de la ley vigente en el momento de la solicitud de los beneficios penitenciarios ante la autoridad judicial.	p.	El TC se inclina en sostener que las normas de los beneficios penitenciarios tienen un carácter procesal, razón por la cual su criterio del momento de la solicitud
B.- Corte Suprema.-	Se aplica la ley vigente en el momento que la sentencia condenatoria queda firme.	p.	Los beneficios penitenciarios son normas materiales, y admiten la favorabilidad en caso de conflicto de leyes
C.- Legislación	El criterio que prevalece en la ley vigente en el momento que la sentencia queda condenatoria queda firme.		La ley propone este criterio de la sentencia condenatoria firme, sin embargo, también nos invita para la aplicación retroactiva de la ley atentando el principio de la favorabilidad en caso de conflicto de leyes.

(Nota: este instrumento se ha elaborado con la finalidad de analizar las teorías, extrayendo sus fundamentos y analizando la misma desde nuestra propia perspectiva; asimismo con este instrumento se analizó los documentos: libros revistas, videos, audios, entre otros).

ANEXO N° 07

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CASO CUALITATIVO

ANÁLISIS DE CASO I

EXPEDIENTE : N° 2782-2016-58-2101-JR-PE-01	
Órgano jurisdiccional: 1° JUZGADO UNIPERSONAL PENAL – Corte Superior de Justicia de Puno.	
DELITO: 1.- Homicidio Culposo -Artículo 111 del Código Penal	
SENTENCIADO: Leopoldo Dante Quispe Quispe	AGRAVIADO: Darwin Ventura Gómez y otros
Beneficio penitenciario:	Liberación Condicional
Pieza procesal objeto de análisis	Auto de beneficios penitenciarios
Estado	Improcedente
CRITERIO ADOPTADO POR EL JUZGADO: Resolución Siete (08-06-2017) El órgano jurisdiccional en el caso concreto opta el criterio de la ley vigente en el momento que la sentencia queda firme bajo los parámetros establecidos por el DL 1296.	

ANEXO N° 08**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO**

PROYECTO DE LEY

Proponemos el presente proyecto de LEY, la misma que debe ser enviada al Congreso de la Republica mediante el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, donde se propone la incorporación de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios en el artículo V del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654, asimismo, se propone incorporar un párrafo en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal a fin de regular la retroactividad y la ultractividad de la ley de beneficios penitenciarios, a fin de que sea regulada taxativamente en el Código de Ejecución Penal antes mencionado, recogiendo y considerando los siguientes fundamentos que a continuación se expone:

1.- Exposición de Motivos**1.1.- Enfoque de la problemática**

El proyecto de Ley nace a partir de la siguiente problemática: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios, los criterios para su aplicación temporal, y son aplicables la retroactividad y ultractividad?

Nuestro sistema penitenciario siempre está en constante cambio, pues se reformulan requisitos, se incrementan plazos o se restringen los beneficios penitenciarios. Es más, desde el momento de la comisión de un delito hasta la condena del agente, y éste solicite su beneficio penitenciario, haya estado vigente más de una ley. Es por ello que es sumamente necesario plantear la naturaleza jurídica de las

normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal válida y la aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna mediante una propuesta legislativa.

Desde sus inicios del Código de Ejecución Penal en nuestro país, se venía aplicando la Ley penitenciaria vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, al igual como ocurría con la Ley penal. Sin embargo, ese criterio ha sido variado progresivamente por decisión del Tribunal Constitucional y la evolución legislativa.

Para plantear una solución coherente, debemos partir del análisis del carácter de los beneficios penitenciarios, si son normas sustantivas o son normas procesales y en función a ello plantear las reglas para su aplicación; en suma, se debe hacer una interpretación sistemática y teleológica, para aplicar la ley de beneficios penitenciarios. Otro debate respecto a la naturaleza jurídica es relacionado a delimitar si los beneficios penitenciarios son derechos o simplemente incentivos.

Otro tópico en debate es: ¿Son aplicables la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?, al respecto no hay unanimidad; la doctrina minoritaria sostiene que es factible la invocación y la aplicación de estas figuras en la concesión de los beneficios penitenciarios, sin embargo, la jurisprudencia ha negado esta posibilidad, pese a que en nuestra Constitución Política del Perú está previsto la aplicación retroactiva de la ley penal siempre que sea la más favorable al reo, tanto la doctrina y la jurisprudencia no se ha esmerado en pronunciarse sobre si la aplicación de la disposición constitucional es compatible o no en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, en este punto también es importante señalar que la retroactividad también está prevista en el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, y sostenemos que también debe ser aplicado.

A consecuencia del análisis realizado en la investigación, se advierte una grave problemática con la entrada en vigencia de la ley 30609, donde prohíbe el acceso a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación para ciertos delitos, así también establece prohibición de los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para ciertos delitos, y esto no es todo sino lo peor de todo esto es que estas prohibiciones se aplica a los ya sentenciados con anterioridad a su vigencia, incluso a los casos que ya están a punto de solicitar el beneficio, utilizando los términos “*que hayan cometido delitos*”, “*para los internos sentenciados*” y “*que se encuentran sentenciados*”, atentando claramente el derecho espectacioso que tienen los sentenciado y sobre todo atenta directamente el criterio de aplicación fijado mediante el Decreto legislativo N° 1296.

1.2.- Finalidad

El proyecto de Ley se realiza con la finalidad de incorporar la definición de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios en el artículo V del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654 de 2 de agosto de 1991, toda vez de que hasta la fecha no existe una definición normativa que delimite la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, para poner fin al debate instaurado a nivel de la doctrina sobre si son derechos o incentivos. Asimismo, se propone incorporar un párrafo en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal a fin de regular la retroactividad y la ultractividad de la ley de beneficios penitenciarios, ya que en la actualidad existe un conflicto, en el sentido que se restringe la aplicación ultractiva y retroactiva benigna, la ley nos invita inexplicablemente hacia una aplicación retroactiva maligna, ello va en contra de la misma constitución y el Título Preliminar del Código Ejecución Penal.

Por estas razones es que se propone la reforma de estos tres (02) artículos del Código de Ejecución Penal, mediante el presente proyecto de Ley.

2.- Costo Beneficio:

La iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandará recursos adicionales al Estado Peruano, dado que únicamente se propone la adición, modificación y la incorporación de supuestos en el artículo V del Título Preliminar y, el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal Decreto Legislativo N° 654 de fecha 2 de agosto de 1991, ello coadyuvará en la delimitación de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, para tal fin el presente proyecto de Ley nos proporcionará una definición legislativa de los beneficios penitenciarios, y establecerá la aplicación de la ultractividad y la retroactividad de la ley de beneficios; ello optimizará el trámite de solicitud de los beneficios penitenciarios: semilibertad, liberación condicional, permiso de salida y visita íntima como derechos y los demás beneficios como incentivos y/o premios.

3.- Fórmula legal:

PROYECTO DE LEY N° 0001 – 2018.

Propuesta legislativa que incorpora un párrafo en el artículo V del Título Preliminar (definición de beneficios penitenciarios) en el Código de Ejecución Penal, la modificación del artículo 57-A, del mismo cuerpo legal referida a la aplicación de la ultractividad y la retroactividad de la ley en materia de beneficios penitenciarios.

Artículo. 1.- Incorpórese la definición de beneficios penitenciarios en el artículo V del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal Decreto Legislativo N° 654 de fecha 2 de agosto de 1991, incorpórese los supuestos de aplicación de la ultractividad y la

retroactividad de la ley en materia de los beneficios penitenciarios, bajo los siguientes términos:

<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>ARTÍCULO V:</p> <p><i>Incorporación del nuevo párrafo en el artículo V.- Definición de los beneficios Penitenciarios:</i></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>ARTÍCULO V:</p> <p>Redacción incorporada en el artículo V del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.</p>
<p>DERECHOS DEL INTERNO</p> <p>Artículo V.- El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena.</p> <p>Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole.</p>	<p>DERECHOS DEL INTERNO</p> <p>Artículo V.- El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena.</p> <p>Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole.</p> <p><u>Los beneficios penitenciarios son derechos expectaticios que corresponde a los internos, con el cumplimiento de los requisitos establecidas por la ley y haber alcanzado su resocialización.</u></p>
<p>Redacción actual del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016.</p>	<p>Redacción modificada del artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1296, publicado el 30 diciembre 2016.</p>
<p>“SECCIÓN IV-A</p> <p>APLICACIÓN TEMPORAL</p> <p>Artículo 57-A.- Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional</p> <p>Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria</p>	<p>“SECCIÓN IV-A</p> <p>APLICACIÓN TEMPORAL</p> <p>Artículo 57-A.- Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional</p> <p>Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria</p>

<p>firme.</p> <p>En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”.</p>	<p>firme.</p> <p>En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad”.</p> <p><u>Se aplicará la retroactividad siempre que favorezca al sentenciado, y se aplicará la ley más favorable en caso de conflicto de leyes de beneficios penitenciarios en el tiempo.</u></p>
<p style="text-align: center;">Ley 30609</p> <p>“Ley que modifica el código de ejecución penal para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes”.</p> <p>De fecha: 18 de julio del 2017</p>	<p style="text-align: center;">Modificación de la ley 30609</p> <p>Ley que fija la regla de aplicación temporal relacionada a beneficios penitenciarios</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Vigencia de la ley</p> <p><u>La modificación efectuada por la ley 30609 a los beneficios penitenciarios es de aplicación a los condenados por los delitos que se comentan a partir de su vigencia.</u></p>

Artículo 2.- De la vigencia de la ley

La presente ley, entrará en vigor dentro de un plazo no mayor de (30 días calendarios) una vez publicada en el diario oficial el peruano.

Disposiciones finales:

Primera. -

Modifíquese o deróguese todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, todo lo que no está prevista en la presente Ley, se rige por las reglas del proceso común, siempre en cuando estas sean compatibles a su naturaleza y resolución.

Puno, 02 de mayo del 2018.